JGE72/2013

RESOLUCIÓN DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD PROMOVIDO POR EL C. RICARDO VEGA RUÍZ, VOCAL DE CAPACITACIÓN ELECTORAL Y EDUCACIÓN CÍVICA EN LA 25 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA EN EL DISTRITO FEDERAL, IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE R.I./SPE/006/2013, INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE DESPE/PD/14/2012

Distrito Federal, 6 de mayo del dos mil trece.

Con fecha 30 de enero de 2013, se recibió en la Oficialía de la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral, escrito de misma fecha, signado por el **C. RICARDO VEGA RUÍZ,** quien se desempeña como Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica en la 25 Junta Distrital Ejecutiva en el Distrito Federal, por medio del cual promueve lo que denomina "...**RECURSO DE INCONFORMIDAD** en contra de la resolución dictada con fecha siete de noviembre de dos mil doce, en el Procedimiento Disciplinario con número de expediente DESPE/PD/14/2012...".

RESULTANDO

1. Mediante escrito recibido el día 30 de enero de 2013 en la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el C. RICARDO VEGA RUÍZ, quien se desempeña como Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica en el 25 Distrito Electoral en el Distrito Federal, interpuso Recurso de Inconformidad en contra de la Resolución dictada en el Procedimiento Disciplinario identificado bajo el número DESPE/PD/14/2012, emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto.

2. La resolución impugnada por el recurrente, en los Puntos Resolutivos **PRIMERO** y **SEGUNDO**, establece lo siguiente:

"[...]

PRIMERO. Han quedado acreditadas las imputaciones formuladas en contra del C. Ricardo Vega Ruiz, en su carácter de Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica en la Junta Distrital Ejecutiva 25 en el Distrito Federal, respecto a las conductas establecidas en los artículos 444, fracciones II, XVIII y XXIII, y; 445, fracciones XV, XXVI, XXVII del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, y por ende, su responsabilidad laboral.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 278 y 280 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, se impone la sanción de **suspensión de diez días naturales sin goce de sueldo** al C. Ricardo Vega Ruíz, Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica en la Junta Distrital Ejecutiva 25 en el Distrito Federal, a partir del día siguiente a aquél en que surta sus efectos la notificación de la presente Resolución.

[...]"

- **3.** Mediante Acuerdo JGE29/2013, aprobado en la sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 25 de febrero de 2013, se designó a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral para que elaborara el auto de admisión o desechamiento, o bien, de no interposición, según proceda; así como, en su caso, el Proyecto de Resolución del Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. Ricardo Vega Ruíz.
- **4.** Mediante oficio número DJ/0214/2013 recibido el 8 de marzo del año en curso, la Mtra. Rosa María Cano Melgoza, Directora Jurídica, remitió al Profr. Miguel Ángel Solís Rivas, Director Ejecutivo de Organización Electoral, el expediente formado con motivo del Procedimiento Disciplinario DESPE/PD/14/2012, así como el original del escrito del Recurso de Inconformidad interpuesto por el **C. RICARDO VEGA RUÍZ**, en contra de la Resolución dictada dentro del procedimiento en comento.
- **5.** Habiendo sido remitidas las constancias originales del Procedimiento Disciplinario seguido en contra del recurrente, previo análisis y estudio de las mismas, así como del escrito por el que interpuso el recurso que ahora se resuelve, una vez que se determinó que no se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 287 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral para su desechamiento, con fecha 8 de abril de dos mil trece, se dictó auto de admisión respecto del recurso en que se actúa de

conformidad a lo dispuesto por el artículo 292 del mismo ordenamiento legal, correspondiéndole el número de expediente R.I./SPE/006/2013.

CONSIDERANDO

- I. Que la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente recurso de inconformidad, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 283, primer párrafo, y demás relativos y aplicables del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral.
- **II.** Que el recurrente fundó su recurso en los términos que a continuación se transcriben textualmente:

"[…]

RICARDO VEGA RUÍZ, Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la 25 Junta Distrital Ejecutiva en el D.F., personalidad que tengo debidamente reconocida ante ese instituto, señalando como domicilio para recibir notificaciones el ubicado en avenida Mateo Saldaña número 6 bis. Barrio San Lorenzo Tezonco, Delegación Iztapalapa, CP 09900; con el debido respeto comparezco para exponer:

Que con fundamento en los artículos 283, 284 y 285 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, vengo en tiempo y forma a presentar RECURSO DE INCONFORMIDAD, en contra de la resolución emitida con fecha 7 de septiembre de 2012 en el expediente DESPE/PD/14/2012 por el C. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo de este Instituto, misma que me fue notificada el día 16 de enero de 2013, en base a los siguientes:

ALEGATOS

PRIMERO:

LA SANCIÓN IMPUESTA A MI PERSONA CONSISTENTE EN SUSPENSIÓN DE 10 DÍAS NATURALES POR LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEVIENE TOTALMENTE INOPERANTE ADEMÁS DE SER PLENAMENTE ILEGAL Y LA MISMA NO TIENE RAZÓN DE SER, YA QUE LA RESOLUCIÓN QUE EN ESTA INSTANCIA SE COTRAVIENE ES NULA DE PLENO DERECHO EN VIRTUD DE QUE EL ASUNTO MOTIVO DEL PRESENTE RECURSO DE INCONFORMIDAD, EN SU MOMENTO PROCESAL OPORTUNO LE FUE FORMADO EL EXPEDIENTE DESPE/PD/14/2012 Y EL MISMO FUE DESECHADO POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL

Ahora bien, me causa extrañeza y me llena de asombro el hecho de que el C. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo de este Instituto, haya emitido resolución de fecha 7 de septiembre de 2012 en el expediente DESPE/PD/14/2012, en la cual se me impuso la sanción consistente en suspensión de 10 días naturales, TODA VEZ QUE EL PRESENTE ASUNTO FUE DESECHADO por la propia Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral al cual se le dictó auto de desechamiento de fecha 22 de junio de 2012, en el expediente

DESPE/AD/42/2012, emitido y firmado por el Dr. Rafael Martínez Puón, Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral, funcionario que sustanció en su calidad de autoridad instructora, facultado para ello. el asunto de cuenta.

Lo anterior es así por que obra en los autos del expediente <u>DESPE/PD/14/2012</u>, lo acordado por la autoridad instructora, recayendo dicha responsabilidad en la persona del Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral, Dr. Rafael Martínez Puón, lo que se transcribe a continuación para mejor ilustración:

.....PRIMERO: De conformidad con lo estipulado en los artículos 255 fracciones I y II, 256 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del personal del Instituto Federal Electoral, esta autoridad determina el desechamiento del asunto y la improcedencia de iniciar procedimiento disciplinario en contra del C. Ricardo Vega Ruíz, Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la Junta Ejecutiva en el 25 Distrito en el Distrito Federal.... (sic).

.....SEGUNDO: Notifíquese con copia del presente auto al C. Ricardo Vega Ruiz, Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la Junta Ejecutiva en el 25 Distrito en el Distrito Federal, así como a los CC. CC. José Alfredo Martínez Domínguez, Mauricio Moctezuma Nava, Edson Gilmar Hernández Fuentes, Técnicos Electorales; Wendoline Nonato Camacho, Técnico Electoral del Voto de los Mexicanos Residentes en el Extranjero; Mar/ene Patricia Osorio Nieves, y Jade Melissa Ramos Salas, Capturistas, y Lidia Marisol Martínez Cruz, Capturista del Voto de los Mexicanos Residentes en el Extranjero, todos adscritos a la Vocalía de Capacitación Electoral y Educación Cívica en dicha Junta Distrital..... (sic).

.TERCERO: <u>Hágase el presente asunto del conocimiento del Presidente del Consejo General, del Presidente de la Comisión del Servicio Profesional Electoral, del Secretario Ejecutivo,</u> del Director Ejecutivo de Organización Electoral, del Director Ejecutivo de Administración, de la Directora Jurídica, y del Vocal Ejecutivo de la Junta Local en el Distrito Federal, todos ellos funcionarios de/Instituto, para los efectos conducentes..... (sic).CUARTO: Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. Así lo acordó y firma el Dr. Rafael Martínez Puón, Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral, en su carácter de autoridad instructora competente en el presente asunto..... (sic).

Quiero señalar a efecto de que no se preste a ninguna confusión, que ese auto de desechamiento deviene de las denuncias que a continuación se señalan:

- A) De fecha 21 de febrero de 2012, firmada por la C. Wendoline Nonato Camacho, Técnico Electoral del Voto de los Mexicanos en el extranjero.
- B) De fecha 22 de febrero de 2012, la cual firman los CC. José Alfredo Martínez Domínguez, Técnico Electoral; Mauricio Moctezuma Nava, Técnico Electoral; Edson Gilmar Hernández Fuentes, Técnico Electoral; Wendoline Nonato Camacho, Técnico Electoral VMRE; Marlene Patricia Osorio Nieves, Capturista; Jade Melissa Ramos Salas, Capturista y Lidia Marisol Martínez Cruz, Capturista VMRE.
- C) Dichas denuncias a su vez, están contenidas en la resolución dictada en el expediente DESPE/PD/14/2012 de fecha 7 de septiembre de 2012, emitido por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, en donde se me impuso la sanción consistente en suspensión de 10 días naturales.

Refiero estos hechos en atención a los siguientes puntos:

- Como se podrá observar con claridad, los denunciantes referidos en el auto de desechamiento así como los citados en la resolución por la cual se me sancionó, no nada mas son los mismos denunciantes sino que se desprende de dichas denuncias que son las mismas que dieron origen al asunto que nos ocupa y en consecuencia fueron valoradas por ambas autoridades, es decir; tanto la autoridad instructora Dr. Rafael Martínez Puón, como la Autoridad Resolutora el Lic. Edmundo Jacobo Molina, para arribar a las conclusiones que determinaron, en su momento debieron hacer un análisis escrupuloso de todos los documentos que obran en los autos del expediente DESPE/PD/14/2012, apegándose estrictamente a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad que en todo momento deben regir su conducta y así garantizar la aplicación del debido proceso, lo que en la especie no se dio.
- También se puede apreciar, en ambos autos tanto el de desechamiento como el de admisión que LOS HECHOS DENUNCIADOS SON EXACTAMENTE LOS MISMOS.
- Ambas denuncias en su origen, fueron remitidas con fecha 24 de febrero de 2012 a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral por la C. Marineyla del Socorro Huerta Delgado, entonces Vocal Ejecutiva de la 25 Junta Distrital Ejecutiva en el D.F. a través del oficio JDE 25- DF/0244/2012 de fecha 22 de febrero de 2012.
- De igual forma, los denunciantes comparecieron ante el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el D.F., quien remitió a la DESPE a través del oficio JLE-DF1197112012 de fecha 27 de febrero de 2012 el acta número 023/CIRC/02-2012, en la cual comparecieron los denunciantes.
- En el auto de desechamiento de fecha 22 de junio de 2012, en el expediente DESPE/AD/42/2012, firmado por el Dr. Rafael Martínez Púón, Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral, en la página 25 del mismo, se estableció lo siguiente:
 - ...Acorde con el análisis realizado y los razonamientos expuestos en el presente auto, esta autoridad instructora determina la improcedencia de iniciar procedimiento disciplinario, en contra del C. Ricardo Vega Ruiz, y en base a ello se desecha el presente asunto, con base en lo dispuesto en el artículo 255, fracciones I y II del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del personal del Instituto Federal Electoral, el cual se transcribe para mejor proveer:
- Artículo 255. Se determinará el desechamiento de la queja o denuncia cuando:
- No existan elementos suficientes que acrediten la existencia de la probable infracción:
- La conducta atribuida no se relacione con las causas de imposición de sanciones;....(s i c)
 - De los hechos anteriores se desprende que <u>CON TODA CLARIDAD Y DE FORMA</u>
 <u>CONTUNDENTE</u> que la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral así
 como la Secretaría Ejecutiva del Instituto, incurrieron en <u>UNA SERIE DE ERRORES</u>
 <u>Y PIFIAS GRAVES EN PERJUICIO DE MI PERSONA</u>, ya de manera equivocada y
 contradictoria la DESPE realizó las siguientes actuaciones sobre el expediente que
 nos ocupa:

TIPO DE ACTUACIÓN	FECHA
Auto de Admisión en el expediente DESPE/PD/14/2012	20 de junio de 2012
Auto de suspensión del procedimiento	20 de junio de 2012
Auto	de
Expediente DESPE/AD/42/2012	22 de junio de 2012
Auto de admisión de pruebas	23 de agosto de 2012

De dichas actuaciones sobresale que esa Dirección Ejecutiva después de haber desechado y archivado el presente expediente con fecha 22 de junio de 2012, mismo en el que la autoridad instructora en términos de lo que establece el punto tres de su acuerdo determina hacer del conocimiento entre otros funcionarios del IFE, al secretario ejecutivo Lic. Edmundo Jacobo Molina, respecto de dicho auto de desechamiento y posteriormente el día 23 de agosto del mismo año DE FORMA POR DEMÁS ILEGAL haya acordado la admisión de pruebas respecto del mismo asunto, para que en esa misma fecha haya cerrado la instrucción y por ende haya remitido el expediente a la Secretaría Ejecutiva para la resolución que ahora nos ocupa. ES DECIR, LA DESPE DESECHÓ EL PRESENTE ASUNTO PARA DESPUÉS INDEBIDA E ILEGALMENTE CONTINUAR CON ÉL, VIOLENTANDO EL ARTÍCULO 255, FRACCIONES I Y II DEL ESTATUTO DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL Y DEL PERSONAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADEMÁS DE OTROS PRECEPTOS QUE MÁS ADELANTE SEÑALARÉ.

En este orden de ideas deviene totalmente ilegal e incongruente la actuación del Secretario Ejecutivo Lic. Edmundo Jacobo Molina al dictar la resolución de fecha 7 de septiembre de 2012, en el expediente DESPE/PD/14/2012, de la que se desprende la sanción que se me impuso consistente en la suspensión de 10 días naturales, toda vez que a esa Secretaría se le envió copia del auto de desechamiento de fecha 22 de junio de 2012, en el expediente DESPE/AD/42/2012, firmado por el Dr. Rafael Martínez Púón. Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral, por lo que al emitir la resolución de cuenta, VIOLENTÓ MI GARANTÍA DE LEGALIDAD Y DEBIDO PROCESO, YA QUE EL PRESENTE ASUNTO EN SU MOMENTO PROCESAL FUE DESECHADO Y ARCHIVADO. CAUSANDO ESTADO AL NO SER CONTRAVENIDO Y NO OBSTANTE QUE LA DESPE INDEBIDAMENTE LE ENVÍO EL EXPEDIENTE PARA RESOLUCIÓN, ESA SECRETARÍA EJECUTIVA TENÍA CONOCIMIENTO DEL AUTO DE DESECHAMIENTO, CON LO QUE DEBIO ACTUAR EN SANA CONGRUENCIA EVITANDO EMITIR UNA RESOLUCIÓN ILEGAL DE PLENO DERECHO, INCLUSIVE EN TÉRMINOS DE LO QUE LE OBLIGA LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTICULO 8 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. DEBIÓ DAR PARTE A LA CONTRALORÍA DEL IFE RESPECTO DE LA EVIDENTE Y CONTUNDENTE ACTUACIÓN POR DEMÁS INCONGRUENTE DE LA AUTORIDAD INSTRUCTORA, DE LA QUE SE ADVIERTE FALTA DE CERTEZA, LEGALIDAD. INDEPENDENCIA. IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD. AUTORIDAD INSTRUCTORA QUE RECAE EN LA FIGURA DEL DIRECTOR EJECUTIVO DEL

SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL, DR. RAFAEL MARTINEZ PUÓN, CON LO QUE SE DEMUESTRA A TODAS LUCES QUE EL SECRETARIO EJECUTIVO LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA SE CONDUJO CON EVIDENTE FALTA DE CERTEZA JURÍDICA AL HACER CASO OMISO DEL AUTO DE DESECAHMIENTO, SOBRE EL ASUNTO QUE NOS OCUPA, PUES EL MISMO CAUSÓ ESTADO AL NO SER CONTRAVENIDO, VULNERANDO EN MI PERJUICIO LOS PRINCIPIOS RECTORES DE CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD.

A su vez, el Secretario Ejecutivo violentó el artículo 275 del Estatuto en cita, el cual señala:

Artículo 275. En la resolución se deberá dar cumplimiento a los principios de legalidad, congruencia, exhaustividad, imparcialidad, justicia y equidad.

En base a ello, y como se puede constatar en el expediente, por ningún motivo se puede intentar alegar que derivado de los hechos de las denuncias de origen, se desprendieron otros hechos que motivaron se iniciara un procedimiento distinto, y tampoco que una denuncia de las dos que se presentaron, dio lugar a un nuevo procedimiento que culminó en la sanción impuesta a mi persona. Ya que esta situación, suponiendo sin conceder que hubiera sido el caso, NO QUEDÓ ASENTADA NI EN EL AUTO DE DESECHAMIENTO NI EN LA RESOLUCIÓN AHORA IMPUGNADA.

MÁS AÚN. **NO** SE DESPRENDE DE LA SIMPLE LECTURA DEL AUTO DE DESECHAMIENTO. NI DEL ILEGAL AUTO DE ADMISION. O DEL LA ILEGAL RESOLUCIÓN QUE NOS OCUPA, RAZONAMIENTO ALGUNO O ARGUMENTO QUE ADVIERTA QUE LA AUTORIDAD INSTRUCTORA DESECHÓ PARTE DE LA DENUNCIA, SITUACION QUE DE HABER OCURRIDO TAMBIEN HUBIERA SIDO ILEGAL, PUES NO ES DABLE QUE UN AUTO DE DESECHAMIENTO SE FRACCIONE. LO CONDUCENTE EN TODO CASO ES QUE DE LOS HECHOS IMPUTADOS QUE A CRITERIO DE LAS AUTORIDADES TANTO INSTRUCTORA COMO RESOLUTORA, PREVIO ANÁLISIS DE FONDO, SEAN ACREDITADOS EN CONTRA DEL INCULPADO SE DESCRIBAN DE MANERA CLARA Y PRECISA. ESTABLECIENDO LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO Y LOS ARGUMENTOS QUE LE PERMITIERON ARRIBAR A LA CONCLUSIÓN QUE NOS OCUPA. SIN DEJAR LUGAR A DUDAS O IMPRECISIONES. LO QUE EN LA ESPECIE NO SE DIO. PUES ES CONTUNDENTE QUE LA AUTORIDAD INSTRUCTORA DR. RAFAEL MARTINEZ PUÓN POR UN LADO EMITE UN AUTO DE DESECHAMIENTO ARGUMENTANDO:

.....Acorde con el análisis realizado y los razonamientos expuestos en el presente auto, esta autoridad instructora determina la improcedencia de iniciar procedimiento disciplinario, en contra del C. Ricardo Vega Ruiz, y en base a ello se desecha el presente asunto, con base en lo dispuesto en el artículo 255, fracciones I y II del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del personal del Instituto Federal Electoral, el cual se transcribe para mejor proveer:

Artículo 255. Se determinará el desechamiento de la queja o denuncia cuando:

- I. No existan elementos suficientes que acrediten la existencia de la probable infracción;
- II. La conducta atribuida no se relacione con las causas de imposición de sanciones;.... (sic)

Del anterior argumento se desprende con toda claridad que la autoridad instructora determinó la improcedencia del asunto que nos ocupa y nunca dejo lugar a dudas para suponer que el presente asunto no concluyó en el momento de emitir el auto de desechamiento, notificando lo conducente a quien suscribe.

Como otra prueba contundente de mi dicho existe el argumento por parte de la autoridad instructora Dr. Rafael Martínez Puón, a fojas 14 y 15 del auto de desechamiento respecto el asunto que nos ocupa, en el sentido de señalar:

- 6. De lo manifestado por los CC. José Alfredo Martínez Domínguez; Mauricio Moctezuma Nava; Edson Gilmar Hernández Fuentes; Wendoline Nonato Camacho; Mar/ene Patricia Osorio Nieves; Jade Melissa Ramos Salas y Lidia Marisol Martínez Cruz, en sus escritos de denuncia y durante su comparecencia y ante el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Distrito Federal, así como de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, se advierte que los presuntos hechos irregulares atribuibles al C. Ricardo Vega Ruiz Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la Junta Ejecutiva en el 25 Distrito en el Distrito Federal son los siguientes:
- a) Haber pretendido que la C. Wendoline Nonato Camacho, Técnico Electoral del Voto de los Mexicanos Residentes en el Extranjero, adscrita a la Vocalía de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la Junta Ejecutiva en el 25 Distrito en el Distrito Federal, acompañara al C. Ricardo Vega Ruiz a la reunión programada en la Junta Local Ejecutiva en la entidad, el sábado 18 de febrero de 2012.
- b) Falta de supervisión de los trabajos encomendados al personal de la Vocalía de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la Junta Ejecutiva en el 25 Distrito en el Distrito Federal.
- c) Conducirse en forma inadecuada hacia el personal a su cargo... (sic)

Concluyendo la autoridad instructora que la C. Wendoline Nonato Camacho se negó a atender la instrucción de su superior jerárquico, al tiempo que a fojas 18 argumento:

Lo anterior sirve para ilustrar la falta de disposición de la C. Wendoline
Nonato Camacho para acompañar al C. Ricardo Vega Ruiz a la reunión
programada en la Junta Local, y que en cualquier caso, resultó

injustificado el incumplimiento de la instrucción que recibió por parte de su superior jerárquico, amén de que la reunión a la que acompañaría al C. Vega Ruiz era de carácter institucional.... (sic)

Por otro lado la autoridad resolutora, posteriormente de haber sido enterada del auto de desechamiento sobre el presente asunto, en su ilegal resolución expone a fojas 10, parte del contenido del auto de admisión emitido ilegalmente por la autoridad instructora y que a la letra dice:

...en virtud de lo expuesto en el presente considerando, y con base en la normativa antes citada, esta autoridad instructora considera que existen elementos suficientes para presumir responsabilidad en contra del C. Ricardo Vega Ruiz (sic)

Ahora bien. la autoridad instructora Dr. Rafael Martínez Puón, en el auto de desechamiento correspondiente al expediente DESPE/AD/42/2012 de fecha 22 de junio de 2012, establece:

..Esta autoridad instructora valora que no existen elementos de prueba para corroborar los comentarios ni los actos cuya autoría se atribuyen al C. Ricardo Vega Ruiz, los cuales en términos generales tienen que ver con un presunto comportamiento irregular en el trato con sus colaboradores. Lo anterior, toda vez que únicamente se cuenta con los dichos aislados de cada uno de los quejosos, y sin que de las investigaciones practicadas por esta autoridad se hayan desprendido mayores elementos que robustecieran las aseveraciones en contra del C. Ricardo Vega Ruiz..." (sic)

De lo anterior se desprende con toda claridad que la autoridad instructora Dr. Rafael Martínez Puón, utilizó "a modo" los dichos de los denunciantes que dieron origen al asunto que nos ocupa; es decir, por un lado establece con los dichos de los denunciantes, previa investigación y análisis de fondo, que no se reúnen elementos para iniciar el procedimiento disciplinario de cuenta y emite, en uso de sus facultades auto de desechamiento con número de expediente : DESPE/AD/42/2012 de fecha 22 de junio de 2012, notificando lo conducente a quien suscribe y entre otros hace del conocimiento de dicho auto al autoridad resolutora, que recae en la figura del Secretario Ejecutivo Lic. Edmundo Jacobo Molina, y por otro lado y previamente a este acto, integra un auto de admisión con igual número de expediente DESPE/AD/42/2012 en el que incorpora las mismas denuncias y los mismos dichos de los denunciantes, iniciando de oficio el procedimiento disciplinario que nos ocupa, para lo cual utilizo "a modo" los dichos de los denunciantes de modo tal que se configuraran elementos que a su decir hicieron presumir la probable responsabilidad en mi contra, evidenciando una contradicción en su actuar, de lo que se desprende de forma contundente que la autoridad instructora actúa con falta de profesionalismo y al margen tanto de la normativa estatutaria como de otros ordenamientos legales, vulnerando en mi perjuicio los principios rectores del IFE, como son: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Por lo que hace a la actuación de la autoridad resolutora Lic. Edmundo Jacobo Molina, en el mismo sentido actuó con falta de profesionalismo y al margen tanto de la normativa estatutaria como de otros ordenamientos legales, vulnerando en mi perjuicio los principios rectores del IFE, como son : certeza legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, ya que dicha autoridad resolutora conoció el auto de desechamiento formado en el expediente DESPE/AD/42/2012, de fecha 22 de junio de 2012, y no obstante de ello y actuando con una total falta de probidad, en el entendido de que contó con la información respectiva al auto de desechamiento en cita, no obstante de ello utilizó los dichos de los denunciantes "a modo" y "manipuló" los dichos de los denunciantes de modo tal que se configuraran elementos que a su decir hicieron presumir la responsabilidad atribuida en mi contra.

De lo anterior es claro y contundente que ambas autoridades pueden hacer al margen de la ley, que las denuncias puedan o no configurar responsabilidad para los denunciados, no por su contenido probatorio sino por la manipulación de los dichos, llevando las denuncias a que se configure un procedimiento disciplinario y este con base en esta ilegal actuación finque responsabilidad al denunciado como en la especie se dio.

Por las consideraciones de derecho vertidas, el Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Rafael Martínez Puón así como el Secretario Ejecutivo Lic. Edmundo Jacobo Molina, me causaron los siguientes agravios:

- Violaron mi garantía de legalidad y debido proceso que se encuentra consignada en la Carta magna en los artículos 14 y 16 constitucionales.
- 2) Violentaron lo establecido en el artículo 23 de la Constitución, el cual establece:

Artículo 23. Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. <u>Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito</u>, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia.

- 3) Por ende, en mi perjuicio trasgredieron el principio jurídico Non bis in ídem según el cual, nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito. Ya que como lo demostré, ni en el auto de desechamiento ni en la resolución ahora impugnada, se asentó o determinó que quedaran reservadas conductas cometidas por mi persona, con las cuales se pudiera determinar el inicio de un nuevo procedimiento, ya que el presente asunto fue desechado en su totalidad y no en partes.
- 4) Se me impuso una sanción por parte de la Secretaría Ejecutiva dictada en el expediente DESPE/PD/14/2012 de fecha 7 de septiembre de 2012, en donde se me impuso la sanción consistente en suspensión de 10 días naturales, a pesar de que el asunto en cuestión fue desechado y archivado.
- 5) En mi expediente como miembro del Servicio Profesional Electoral quedó registrada la imposición de dicha sanción.
- 6) Se me causó un perjuicio económico, ya que con dicha sanción se me privó de mi salario por diez días, del cual dependo para pagar mis necesidades básicas así como para mantener a mi familia.

Resultan aplicables, las siguientes tesis jurisprudenciales:

NON BIS IN IDEM.

Si en la averiguación que, primera en tiempo, se instauró contra el quejoso, se dictó una sentencia de sobreseimiento, por no haber delito que perseguir, como ésta tiene los mismos efectos que una absolutoria, es manifiesto que al seguirse una segunda averiguación por los mismos hechos, hasta llegar a pronunciarse fallo condenatorio, se vulnera la garantía consagrada por el artículo 23 constitucional, que contiene la prohibición de que alguien sea juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Y no obsta que la segunda causa se haya instruido también por otro delito, si por dicho delito dictó absolución el tribunal responsable.

PRIMERA SALA

Amparo directo 2986/57. Clemente Gutiérrez Carrillo. 20 de octubre de 1959. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan José González Bustamante.

GARANTÍA DE DEBIDO PROCESO LEGAL CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL. DEFINICIÓN.

La garantía de debido proceso legal consagrada en el artículo 14 constitucional, en la parte relativa a que los juicios deben llevarse a cabo ante autoridad competente, cumpliendo con "... las formalidades esenciales del procedimiento..." implica necesariamente que los procedimientos jurisdiccionales seguidos ante las autoridades respectivas, se tramiten conforme a las disposiciones procesales exactamente aplicables al caso concreto, pues de lo contrario se transgrede el derecho positivo y, por ende, se actualiza la infracción a la garantía de que se trata.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 154/96. Rafael Nicolás Quezada. 22 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: María Concepción Alonso Flores. Nota: Por ejecutoria de fecha 9 de mayo de 2003, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 123/2002 en que participó el presente criterio.

LEGALIDAD, GARANTÍA DE.

La llamada garantía de legalidad protege directamente la violación de leyes secundarias y sólo indirectamente la violación de los artículos 14 y 16 constitucionales, en cuanto éstos establecen que todo acto de autoridad debe ser conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, y que nadie puede ser molestado sin mandamiento que funde y motive la causa legal del procedimiento, entendida la violación de éstos preceptos en sentido material y no en sentido formal, es decir, en el sentido de que no se haya resuelto conforme a la ley, porque citándose una ley como aplicable, y expuestos los motivos que hacen que el caso encaje en la hipótesis normativa, los razonamientos de hecho y de derecho resulten contrarios a la lógica o a la ley que se pretende aplicar para fundar el acto. Y la violación constitucional directa, en estos casos será la violación causada al citarse una ley secundaria expedida con posterioridad al hecho, o la violación formal causada por omitirse citar preceptos legales secundarios que funden el acto, o por no expresarse

razones acerca de la adecuación de los hechos del caso a la hipótesis de la norma que se haya citado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 487/73 Jacuzzi Universal, S.A. 3 de diciembre de 1973. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

En razón de lo anterior, solicito a esa Presidencia que dicté resolución en los siguientes términos:

- Que deje sin efectos la resolución dictada por la Secretaría Ejecutiva dictada en el expediente DESPE/PD/14/2012 de fecha 7 de septiembre de 2012
- Que deje sin efectos la sanción emitida en la misma, consistente en suspensión de 10 días naturales.
- Que ordene a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional que borre de mi expediente la sanción antes descrita.
- Que ordene a la Dirección Ejecutiva de Administración, el pago económico a mi persona de los 10 días de suspensión que me fueron impuestos.

Con tal determinación, esa Presidencia del Consejo no convalidará los errores abismales que cometieron tanto la DESPE así como la Secretaría Ejecutiva, en cumplimiento a los arts. 14 y 16 Constitucionales.

Toda vez que ha sido probado y demostrado que la resolución ahora impugnada había causado estado, procedo AD CAUTELAM, a exponer los demás hechos consignados en la resolución que ahora nos ocupa, mismos que por las consideraciones de derecho antes vertidas, no fueron debidamente valorados por la autoridad.

SEGUNDO:

<u>SE DIO INICIO AL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO EN MI CONTRA VIOLENTANDO EL ESTATUTO DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL</u>

Indebidamente se dio inicio al procedimiento administrativo en mi contra, toda vez que se cometieron diversas violaciones al procedimiento establecido en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral de los trabajadores del Instituto Federal Electoral, mismas que a continuación señalaré:

1) Indebida e ilegalmente se le dio entrada a la denuncia presentada en mi contra

En la denuncia que dio origen al presente procedimiento disciplinario de fecha 22 de febrero de 2012, la cual firman los CC. José Alfredo Martínez Domínguez, Técnico Electoral; Mauricio Moctezuma Nava, Técnico Electoral; Edson Gilmar Hernández Fuentes, Técnico Electoral; Wendoline Nonato Camacho, Técnico Electoral VMRE; Marlene Patricia Osorio Nieves, Capturista; Jade Melissa Ramos Salas, Capturista y Lidia Marisol Martínez Cruz, Capturista VMRE; NO DEBIÓ DE ADMITIRSE, en virtud de que el artículo 250 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral de los trabajadores del Instituto Federal Electoral, claramente señala los requisitos que debe contener una denuncia, el cual a la letra dice:

Artículo 250. El procedimiento disciplinario iniciará a instancia de parte, cuando medie la presentación de queia o denuncia que satisfaga los siguientes requisitos:

- I. Autoridad a la que se dirige;
- II. Nombre completo del denunciante y domicilio para oír y recibir notíficaciones; en caso de que el denunciante sea personal del Instituto, deberá señalar el cargo o puesto que ocupa y el área de adscripción;
- III. Nombre completo, cargo o puesto y adscripción del probable infractor;
- IV. Hechos en que se funda la queja o denuncia;
- V. Pruebas que acrediten los hechos referidos:
- VI. Fundamentos de Derecho, y
- VII. Firma autógrafa.

En ese sentido, como se puede observar de la lectura de la denuncia presentada por las personas antes citadas, dicho documento no cumple con las fracciones II, V y VI del artículo antes transcrito, por lo tanto, dicho denuncia debió de haberse **DESECHADO** por no reunir los requisitos que marca el artículo 250 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral de los trabajadores del Instituto Federal Electoral, en términos del artículo 255 de dicho Estatuto, el cual señala:

Artículo 255. Se determinará el desechamiento de la queja o denuncia cuando:

- No existan elementos suficientes que acrediten la existencia de la probable infracción:
- 2) No se dictó auto de admisión y tampoco se levantó acta circunstanciada por parte de la Junta Local Ejecutiva en el Distrito Federal, respecto de la queja presentada en mi contra por la C. Wendoline Nonato Camacho, Técnico Electoral del Voto de los Mexicanos en el extranjero

Como otra violación al procedimiento, se encuentra el hecho de que respecto de la denuncia presentada por la C. Wendoline Nonato Camacho, Técnico Electoral del Voto de los Mexicanos en el extranjero, no se dictó auto de admisión alguno así como el hecho de que la Junta Local Ejecutiva en el Distrito Federal, no levantó acta circunstanciada respecto de la queja presentada por dicha persona de fecha 21 de febrero de 2012, como lo hiciera respecto de la queja presentada por los CC. José Alfredo Martínez Domínguez, Técnico Electoral; Mauricio Moctezuma Nava, Técnico Electoral; Edson Gilmar Hernández Fuentes, Técnico Electoral; Wendoline Nonato Camacho, Técnico Electoral VMRE; Marlene Patricia Osorio Nieves, Capturista; Jade Melissa Ramos Salas, Capturista y Lidia Marisol Martínez Cruz, Capturista VMRE.

Lo anterior se puede observar con el "Acta circunstanciada sobre presuntos malos tratos y faltas de respeto atribuidos al Ciudadano Licenciado Ricardo Vega Ruiz, Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la 25 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, según denuncia presentada por el personal adscrito a dicha área", la cual en el apartado de HECHOS, da inicio con el siguiente texto:

I.- Con fecha veintidós de febrero de dos mil doce se recibió a través de la cuenta institucional de correo electrónico asignado al Vocal Ejecutivo Local actuante, escrito sin número, del mismo día, signado por los técnicos electorales y capturistas adscritos a la Vocalía de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la 25 Junta Distrital Ejecutiva..."

Como se podrá apreciar con claridad, en ningún momento se hace referencia al escrito de fecha 21 de febrero de 2012, que fue presentado por la C. Wendoline Nonato Camacho; por lo que es claro que la

autoridad consideró indebida e ilegalmente como admitida esta queja, sin haberle dictado el auto de admisión correspondiente y levantar el acta circunstanciada por parte de la Junta Local Ejecutiva en el D.F., en donde se llamara a comparecer a la denunciante, como lo hizo respecto de la queja de fecha 22 de febrero de 2012, POR LO TANTO, CON ESTA OMISIÓN GRAVE DE LA AUTORIDAD, SE ME DEJÓ EN COMPLETO ESTADO DE INDEFENSIÓN, ya que dicha denuncia sí consta en el auto de admisión del procedimiento disciplinario dictado en el expediente DESPE/PD/14/2012, emitido por la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral.

Además de ello, de la misma denuncia no se me llamó a comparecer respecto de esos hechos específicos, aunque de alguna manera estén relacionados, por lo que la autoridad indebidamente la consideró para dar inicio al procedimiento que hoy nos ocupa.

3) La Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral inició indebida e ilegalmente el procedimiento sancionador de oficio, cuando debió de haberlo iniciado a petición de parte, en términos del artículo 250 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral de los trabajadores del Instituto Federal Electoral.

Como lo mencioné, la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral inició indebida e ilegalmente el procedimiento sancionador de oficio, cuando debió de haberlo iniciado a petición de parte, en términos del artículo 250 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral de los trabajadores del Instituto Federal Electoral, ya que ese precepto señala lo siguiente:

Artículo 250. El procedimiento disciplinario iniciará a instancia de parte, cuando medie la presentación de queja o denuncia que satisfaga los siguientes requisitos:

En el caso que nos ocupa, se presentaron dos denuncias o quejas, la primera presentada por la C. Wendoline Nonato Camacho, Técnico Electoral del Voto de los Mexicanos en el extranjero, de fecha 21 de febrero de 2012; y la segunda por los CC. José Alfredo Martínez Domínguez, Técnico Electoral; Mauricio Moctezuma Nava, Técnico Electoral; Edson Gilmar Hernández Fuentes, Técnico Electoral; Wendoline Nonato Camacho, Técnico Electoral VMRE; Marlene Patricia Osorio Nieves, Capturista; Jade Melissa Ramos Salas, Capturista y Lidia Marisol Martínez Cruz, Capturista VMRE, de fecha 22 de febrero de 2012.

En este sentido, la autoridad al iniciar el procedimiento de oficio, contraviene lo estipulado en el artículo 250 antes transcrito, además de que como se señaló, dejo pasar por alto, los siguientes aspectos:

- La queja presentada por la C. Wendoline Nonato Camacho, Técnico Electoral VMRE; no se le dictó auto de admisión ni tampoco se levantó acta circunstanciada por parte de la Junta Local Ejecutiva en el D.F. en donde se llamara a comparecer a la denunciante, pero indebidamente sí fue considerada para el auto de inicio del procedimiento sancionador que nos ocupa.
- La queja presentada por los CC. José Alfredo Martínez Domínguez, Técnico Electoral; Mauricio Moctezuma Nava, Técnico Electoral; Edson Gilmar Hernández Fuentes, Técnico Electoral; Wendoline Nonato Camacho, Técnico Electoral VMRE; Marlene Patricia Osorio Nieves, Capturista; Jade Melissa Ramos Salas, Capturista y Lidia Marisol Martínez Cruz, Capturista VMRE; no debió de admitirse, en virtud de que esta no reunía los requisitos señalados en el artículo 250 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral de los trabajadores del Instituto Federal Electoral.
- Más aún, las pruebas de cargo que obran en los autos del procedimiento que nos ocupa, de las cuales se me corrió traslado mediante oficio DESPE/0952/2012 emitido por la autoridad instructora, al respecto es muy relevante señalar que tres de las enlistadas no son ofrecidas

por los ahora denunciantes en ninguna de las dos denuncias motivo del presente procedimiento administrativo las cuales consisten en:

- "...17) "Clasificador por objeto del Gasto para el Instituto Federal Electoral", emitido por la Dirección Ejecutiva de Administración (constante de noventa y seis fojas útiles).. "(sic)
- "...18) "Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por el que se aprueban los Lineamientos Generales para el Ejercicio Presupuestal 2012", identificado como JGE18/2012 (constante de seis folas útiles)..." (sic)
- " 19) "Manual de Operación del Fondo Revolvente: y Lineamientos para el Pago y Comprobación de los Gastos a Comprobar", emitido por la Dirección Ejecutiva de Administración (constante de diecisiete fojas útiles)..." (sic)

LAS MISMAS DEVIENEN INOPERANTES Y DEBEN SER DESECHADAS TODA VEZ QUE ÉSTAS NO FUERON OFRECIDAS POR LOS DENUNCIANTES, COMO SE DESPRENDE DE LA SIMPLE LECTURA DE LOS ESCRITOS DE DENUCIA EN MI CONTRA.

Con dichas violaciones **GRAVES** al procedimiento, la autoridad me deja en completo estado de indefensión, ya que ambas denuncias no debieron ser admitidas, y por lo tanto la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, al iniciar indebida e ilegalmente sin facultad alguna el procedimiento sancionador de oficio, pretende subsanar esas deficiencias del procedimiento, violentando el artículo 251 fracción segunda del Estatuto del Servicio Profesional Electoral de los trabajadores del Instituto Federal Electoral, el cual establece:

Artículo 251 La autoridad instructora se sujetará a lo siguiente:

II. Cuando medie la presentación de una queja o denuncia, deberá analizarla y valorar si cuenta con elementos de prueba suficientes para iniciar el procedimiento disciplinario o, si requiere realizar diligencias de investigación previas para determinar el inicio, en su caso.

De lo antes expuesto, es claro y notorio que existen diversas irregularidades en el inicio del procedimiento sancionador iniciado en mi contra por la autoridad, con las cuales se me dejó en completo estado de indefensión, violando mi garantía de audiencia y debido proceso como lo marca nuestra Constitución Política.

TERCERO:

<u>ILEGALIDAD DEL ACTA CIRCUNSTANCIADA SOBRE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA DENUNCIA</u>

Es importante destacar que el documento que sirve como base para sustentar el inicio del procedimiento disciplinario instaurado en mi contra, y que es:

• "Acta circunstanciada sobre presuntos malos tratos y faltas de respeto atribuidos al Ciudadano Licenciado Ricardo Vega Ruíz, Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la 25 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, según denuncia presentada por el personal adscrito a dicha área"

ES ILEGAL Y CARECE DE VALOR PROBATORIO YA QUE NO SE SIGUIERON LAS FORMALIDADES ESENCIALES para que pueda surtir los efectos legales, por lo que contraviene el artículo 16 constitucional que señala lo siguiente "Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los

requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio"...

<u>Lo anterior tiene sustento en el hecho de que EN LAS COMPARECENCIAS DE LOS DENUNCIANTES NO SE ME CITÓ A ESTAR PRESENTE EN LAS MISMAS.</u>

En este sentido, el artículo 46 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado b) del artículo 123 constitucional y de aplicación supletoria del Estatuto del Servicio Profesional Electoral, señala lo siguiente "Cuando el trabajador incurra en alguna de las causales a que se refiere la fracción V del artículo anterior, el jefe superior de la oficina procederá a levantar acta administrativa, con intervención del trabajador y un representante del sindicato respectivo, en la que con toda precisión se asentarán los hechos, la declaración del trabajador afectado y las de los testigos de cargo y de descargo que se propongan, la que se firmará por los que en ella intervengan y por dos testigos de asistencia, debiendo entregarse en ese mismo acto, una copia al trabajador y otra al representante sindical.

Además de que incurre en una serie de inconsistencias y lagunas legales así como una infinidad de contradicciones y mentiras, lo que se comprueba en base a los siguientes puntos que se hacen valer sobre el particular:

• El acta administrativa de referencia es inconstitucional en virtud de que se levantó de manera unilateral, <u>sin que se contara con mi presencia</u>, lo que me dejó en completo estado de indefensión. EN TÉRMINOS DE LO QUE ESTABLECE EL PRECEPTO LEGAL A QUE HACE REFERENCIA EL ARTICULO 46 bis DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ANTES ALUDIDO Y QUE PARA EFECTOS DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO, RESULTA DE APLICACIÓN SUPLETORIA

Apoyan lo anterior, las siguientes tesis jurisprudenciales, mismas que aplican al presente caso por analogía:

ACTAS ADMINISTRATIVAS, CASO EN QUE CARECEN DE VALOR PROBATORIO.

Las actas administrativas que se levantan al empleado con motivo de faltas a su trabajo, carecen de valor probatorio si se practican sin la intervención de éste.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO

Amparo directo 294/89. Casa Comercial de Chiapas, S.A., por conducto de su apoderado legal, Lic. Gerardo Constantino García. 15 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Mariano Hernández Torres. Secretario: Stalin Rodríguez López.

Registro No. 223628

Localización: Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación

VII, Enero de 1991 Página: 100 Tesis Aislada Materia(s): laboral

ACTAS ADMINISTRATIVAS ELABORADAS UNILATERALMENTE POR LA PATRONAL SIN INTERVENCIÓN DEL TRABAJADOR. SON INSUFICIENTES PARA ACREDITAR CAUSAS DE RESCISIÓN.

Si la Junta responsable estimó que las actas administrativas exhibidas por la patronal fueron elaboradas por la propia demandada, y del examen de las constancias respectivas se advierte que esa consideración es correcta, puesto que efectivamente tales actas fueron confeccionadas unilateralmente por la parte demandada sin intervención de la parte actora, es inconcuso que por esa circunstancia dichas documentales por sí solas resultan insuficientes para acreditar las causas de rescisión invocadas por la patronal, siendo irrelevante que se haya verificado en el juicio laboral el cotejo de las copias de las actas con sus originales, pues basta que hayan sido elaboradas en forma unilateral por la demandada para que no sean suficientes para demostrar las causas de rescisión hechas valer por la patronal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 155/97. Ana Luisa Valencia García. 23 de mayo de 1997. Unanimidad de votos.

Ponente: José Luis Gómez Molina. Secretaria: Martha Olivia Tello Acuña.

Registro No. 197945

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

VI, Agosto de 1997 Página: 646 Tesis: XVII.2o.34 L Tesis Aislada Materia(s): laboral

ACTAS ADMINISTRATIVAS. SI EL TRABAJADOR Y EL REPRESENTANTE SINDICAL NO FUERON CITADOS PARA INTERVENIR EN ESA ACTUACIÓN, NO REÚNE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL ARTICULO 32 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO Y POR TANTO CARECE DE EFICACIA JURÍDICA. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).

El artículo 32 de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, dispone: "Cuando el trabajador incurra en alguna de las causales a que se refiere el artículo anterior, el jefe inmediato de la oficina procederá a levantar acta administrativa, con la audiencia del trabajador, si se encuentra presente y un representante del sindicato respectivo, el que será citado para tal efecto; en caso de no concurrir se procederá sin su presencia y se hará constar en el acta, la forma en que fue citado y su ausencia, asentando con toda precisión los hechos. La declaración del trabajador afectado y la de los testigos de cargo y de descargo que se proponga, la que se firmará por los que en ella intervengan y por dos testigos de asistencia, y si lo llegara a estimar pertinente el titular podrá en el mismo acto cesar al trabajador..." De la recta interpretación de este precepto, se colige que una acta administrativa levantada en contra de un trabajador del Estado, debe satisfacer, entre otros requisitos esenciales, los siquientes: a).-Que el jefe inmediato de la oficina cite al trabajador y al representante del sindicato respectivo: b).-Que en la fecha v hora de la cita, dicho iefe levante acta administrativa, en la que el trabajador será oído en defensa, recibiéndose las testimoniales de cargo y descargo; c),-Que si el trabajador y representante sindical no concurren, se hará constar esa circunstancia, precisándose las constancias que acrediten que fueron debidamente citados; d).-Que en el acta se haga relación de los hechos que motivaron la actuación; y e).-Que el acta se firme por los que en ella intervienen y dos testigos de asistencia. Por tanto, si el "acta de abandono de empleo" levantada ante la presencia del supervisor escolar y testigos de asistencia, se desprende que en ella no se dio cumplimiento a las exigencias del artículo 32 de la Ley del Servicio Civil en comento, porque no consta en esa actuación probanza alguna de la que se demuestre que el tercero perjudicado (trabajador), así como el representante sindical respectivo, hubiesen sido citados para intervenir en esa actuación, a fin de que el trabajador pudiera conocer los cargos y ser escuchado en su defensa, permitiéndosele aportar las pruebas que estimara pertinentes; medios de defensa entre los que la referida norma legal incluye la asistencia del representante sindical; esto significa que esas omisiones, que son fundamentales,

hacen que la actuación señalada en la que se apoya el cese del tercero perjudicado, carezca de eficacia jurídica.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 742/93. Servicios Educativos para Chiapas. 4 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Mariano Hernández Torres. Secretaria: Patricia Esperanza Díaz Guzmán. Registro No. 193641

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

X, Julio de 1999 Página: 907 Tesis: XIV.1o.6 L Tesis Aislada Materia(s): laboral

SEGURO SOCIAL. ACTAS ADMINISTRATIVAS DE INVESTIGACIÓN. DEBE ESTAR PRESENTE EL INTERESADO O TRABAJADOR.

De una correcta interpretación a las cláusulas 55 y 55 bis, en relación con aquella que se refiere a la "Investigación", todas del Contrato Colectivo de Trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social, se evidencia que cuando en esta última cláusula se establece que la averiguación que efectuará el instituto, invariablemente se realizará con citación del sindicato y del o de los interesados, incluye primordialmente al trabajador, por ser quien mayor interés tiene en el desarrollo de dicho proceso de investigación, evitando así dejarlo en estado de indefensión; de ahí que el concepto de "interesado" no debe entenderse que se refiera a aquel trabajador que habiendo reportado alguna irregularidad "tenga interés" en ratificar su reporte o el que teniendo conocimiento de hechos reportados "tenga interés" en declarar sobre el particular, sino que se trata del trabajador que habiendo sido reportado por irregularidades tiene interés en conocer de la acusación y alegar en su defensa y por ello, como sujeto investigado es el principal interesado, mismo que deberá estar presente en todas las fases de tal indagación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 687/97. Instituto Mexicano del Seguro Social. 2 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Gloria del C. Bustillos Trejo.

CUARTO

LAS DECLARACIONES REALIZADAS EN EL ACTA LEVANTADA POR LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL D.F. ASÍ COMO EN LAS COMPARECENCIAS DE LOS DENUNCIANTES ANTE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL, SON DECLARACIONES UNILATERALES, AISLADAS Y CONTRADICTORIAS, ADEMÁS DE QUE NO OFRECEN TESTIGOS PRESENCIALES

Las declaraciones realizadas en el "Acta circunstanciada sobre presuntos malos tratos y faltas de respeto atribuidos al Ciudadano Licenciado Ricardo Vega Ruíz, Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la 25 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, según denuncia presentada por el personal adscrito a dicha área" así como las realizadas en las comparecencias de los denunciantes ante el Servicio Profesional Electoral de fecha 29 de febrero de 2012, son manifestaciones unilaterales, ya que como se puede observar en dichos documentos, NO **SE OFRECEN TESTIGOS QUE AVALEN SUS DICHOS**, por lo tanto al ser declaraciones unilaterales carecen de cualquier valor probatorio.

En esa virtud, tanto en las declaraciones realizadas en el "Acta circunstanciada sobre presuntos malos tratos y faltas de respeto atribuidos al Ciudadano Licenciado Ricardo Vega Ruíz, Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la 25 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, según denuncia presentada por el personal adscrito a dicha área" así como las realizadas en las comparecencias de los denunciantes ante el Servicio Profesional Electoral de fecha 29 de febrero de 2012, violentan lo establecido en el artículo 46 bis de la Ley Federal de los trabajadores al servicio del estado, reglamentaria del apartado b) del artículo 123 constitucional, la cual señala a la letra lo siguiente:

Artículo 46 Bis.- Cuando el trabajador incurra en alguna de las causales a que se refiere la fracción V del artículo anterior, el jefe superior de la oficina procederá a levantar acta administrativa, con intervención del trabajador y un representante del Sindicato respectivo, en la que con toda precisión se asentarán los hechos, la declaración del trabajador afectado y las de los testigos de cargo y de descargo que se propongan, la que se firmará por los que en ella intervengan y por dos testigos de asistencia, debiendo entregarse en ese mismo acto, una copia al trabajador y otra al representante sindical.

Apoya tal razonamiento, la siguiente tesis jurisprudencial:

DOCUMENTOS. CARECEN DE VALOR PROBATORIO SI SOLO CONTIENEN DECLARACIONES UNILATERALES.

Aun cuando en el documento privado ofrecido por la parte trabajadora, aparezca un sello de la empresa, si éste sólo contiene declaraciones unilaterales de quien lo ofreció, debe concluirse que tal documental carece de valor probatorio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 21/88. Carlos Cuevas Durán. lo. de marzo de 1988 Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Ramírez.

Amparo directo 121/92. Cortes, Diseños y Maquilas, S.A. de C.V. 31 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo en revisión 516/93. Jorge Toxtle Torres. 28 de octubre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo directo 213/95. Amador Hernández González. 31 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Amparo directo 547/96. Octavio Paredes López y otros. 2 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Por otro lado, es importante destacar, que en las manifestaciones realizadas por los quejosos, no se precisan con certeza, las situaciones de modo, tiempo y lugar, ya que en la mayoría de los casos, como se podrá observar a mayor detalle más adelante, son vagas y por demás imprecisas, por lo tanto estamos en presencia de otra irregularidad más, ya que al no señalarse por los denunciantes las circunstancias de modo, tiempo y lugar, carecen de valor legal alguno, ya que son ambiguas y se violenta el principio de legalidad con el cual toda autoridad debe de conducirse al momento de tomar las mismas.

En ese tenor, podríamos estar ante la presencia de que los denunciantes hubieran declarado en falsedad, toda vez que en ningún caso, la autoridad los previno respecto de las sanciones en las que pudieran incurrir quienes declaren en falsedad ante una autoridad distinta la judicial, como lo advierte la siguiente tesis jurisprudencial, la cual se invoca:

FALSEDAD EN DECLARACIONES ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA JUDICIAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 247, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO

FEDERAL). De una nueva reflexión sobre el tema, este Tribunal Colegiado se aparta del criterio que se sostuvo en su anterior integración al emitir la jurisprudencia del rubro: "FALSEDAD EN DECLARACIONES DADAS A UNA AUTORIDAD DISTINTA A LA JUDICIAL, ALCANCE DEL TÉRMINO INTERROGAR EN EL DELITO DE." (visible en la página 725, Tomo VIII, agosto de 1998, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época), que sostenía en esencia que el delito de falsedad contemplado en el artículo 247, fracción I, del Código Penal para el Distrito Federal no exige que el atesto falaz se hubiese emitido a base de preguntas, en virtud de que lo que se asienta en actuaciones proviene de un cuestionamiento, es decir, de un interrogatorio de una autoridad distinta de la judicial. Sin embargo, se advierte de la interpretación sistemática, no meramente gramatical del artículo 247, fracción I, del ordenamiento legal precitado, que conlleva a estimar que los informes falsos proporcionados a una autoridad distinta de la judicial, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, contemplada en dicho numeral, es exclusivamente aquella que se produce al tiempo en que una persona es interrogada, o sea cuestionada directamente por la autoridad pública. De ahí que si el sujeto activo al presentar una denuncia se conduce motu proprio en forma mendaz, ello pudiera encuadrar en algún otro tipo penal, mas no en el que se examina, puesto que el numeral 247, fracción I, de referencia, prevé requisitos específicos para tipificar el delito, entre los que está precisamente el relativo a que el sujeto activo sea "interrogado".

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 2466/99. 29 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Olga Estrever Escamilla. Secretaria: María del Pilar Vargas Codina.

Nota: Esta tesis se aparta del criterio sostenido por el propio tribunal en la jurisprudencia I.2o.P. J/8, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, agosto de 1998, página 725, de rubro: "FALSEDAD EN DECLARACIONES DADAS A UNA AUTORIDAD DISTINTA A LA JUDICIAL, ALCANCE DEL TÉRMINO INTERROGAR EN EL DELITO DE.".

Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIII, Enero de 2001. Tesis: I.2o.P.38 P. Página: 1721.

De todo lo anterior, es claro que existe una serie de vicios en el procedimiento disciplinario instaurado en mi contra, aunado al hecho de que se viola mi garantía de audiencia y debido proceso legal, por lo tanto debe desecharse por notoriamente improcedente el procedimiento disciplinado iniciado en contra del suscrito, al haberse violentado mis garantías constitucionales.

Resultan aplicables las siguientes tesis, mismas que se invocan:

AUDIENCIA, CÓMO SE INTEGRA ESTA GARANTÍA.

De entre las diversas garantías de seguridad jurídica que contiene el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, destaca por su primordial importancia, la de audiencia previa. Este mandamiento superior, cuya esencia se traduce en una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados. Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 constitucional, se constituyen como elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige. Así, con arreglo en tales imperativos, todo procedimiento o juicio ha de estar supeditado a que en su desarrollo se observen, ineludiblemente, distintas etapas que configuran la garantía formal de audiencia en favor de los gobernados, a saber, que el afectado tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento, así como de la cuestión que habrá de ser objeto de debate y de las consecuencias que se producirán con el resultado de dicho trámite, que se le otorgue la posibilidad de presentar sus

defensas a través de la organización de un sistema de comprobación tal, que quien sostenga una cosa tenga oportunidad de demostrarla, y quien estime lo contrario, cuente a su vez con el derecho de acreditar sus excepciones; que cuando se agote dicha etapa probatoria se le dé oportunidad de formular las alegaciones correspondientes y, finalmente, que el procedimiento iniciado concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas, fijando con claridad el tiempo y forma de ser cumplidas.

Amparo directo 3077/2001. Comité Particular Agrario del núcleo de población ejidal que de constituirse se denominaría "Miguel de la Madrid Hurtado", del Municipio de Tamiahua, Estado de Veracruz, por conducto de su Presidente, Secretario y Vocal. 10 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.

Amparo directo 131/2005. Huizar Cleaner de México, S.A. de C.V. 11 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Elizabeth Arrañaga Pichardo. Amparo en revisión 47/2005. Eleazar Loa Loza. 5 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.

Amparo directo 107/2006. Armando Huerta Muñiz. 26 de abril de 2006 Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Daván. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.

Amparo directo 160/2008. Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal del Nuevo Centro de Población Ejidal "Coyamitos y anexos", Municipio de Chihuahua del Estado de Chihuahua. 25 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Luis Huerta Martínez.

GARANTÍA DE DEBIDO PROCESO LEGAL CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL. DEFINICIÓN.

La garantía de debido proceso legal consagrada en el artículo 14 constitucional, en la parte relativa a que los juicios deben llevarse a cabo ante autoridad competente, cumpliendo con "... las formalidades esenciales del procedimiento..." implica necesariamente que los procedimientos jurisdiccionales seguidos ante las autoridades respectivas, se tramiten conforme a las disposiciones procesales exactamente aplicables al caso concreto, pues de lo contrario se transgrede el derecho positivo y, por ende, se actualiza la infracción a la garantía de que se trata.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 154/96. Rafael Nicolás Quezada. 22 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: María Concepción Alonso Flores. Nota: Por ejecutoria de fecha 9 de mayo de 2003, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 123/2002 en que participó el presente criterio.

QUINTO

ANÁLISIS Y DESVIRTUACIÓN DE LOS HECHOS DE LA DENUNCIA

Con independencia de que **fue demostrado de manera contundente que el procedimiento disciplinario está viciado de origen y que por lo tanto las denuncias son ilegales y carecen de valor probatorio alguno,** procedo a desvirtuar los hechos que se hacen valer en el procedimiento sancionador instaurado en mi contra, en base a los siguientes puntos.

Es importante subrayar que las denuncias que dieron origen al procedimiento disciplinario iniciado en mi contra, debieron haber sido desechadas por ser notoriamente improcedentes, de conformidad con el artículo 257 del Estatuto del Servicio Profesional y del Personal del Instituto Federal Electoral, el cual establece:

Artículo 257. La autoridad instructora desechará de plano las quejas o denuncias notoriamente improcedentes, así como las de carácter anónimo que se formulen en contra del personal de carrera. En caso de que la autoridad advierta la existencia de indicios sobre una infracción derivado de la denuncia anónima, estará obligada a iniciar de oficio el procedimiento, siempre y cuando se advierta una probable afectación a los intereses del Instituto.

Lo anterior obedece a que la queja presentada en mi contra, además de ser frívolas están plagadas de una serie de irregularidades que se demostrarán en su momento.

El procedimiento disciplinario instaurado en mi contra, versa sobre dos supuestos:

- La supuesta falta de respeto hacia los denunciantes; y
- Haber requerido indebidamente al personal bajo mi cargo, que cubrieran con sus recursos el gasto de alimentos de los supervisores electorales.

Procedo en primer término, a dar respuesta a la supuesta falta de respeto a los denunciantes, por lo que haré un análisis individualizado de sus declaraciones.

Cabe hacer la aclaración que en los hechos que se consignan en dicho auto, no se encuentran todos y cada uno de los hechos a los que di contestación en mi comparecencia a la DESPE de fecha 02 de marzo de 2012, por lo que asumo que dichos hechos no fueron considerados por esa Dirección Ejecutiva como violatorios al artículo 444 fracción XVIII y 445 fracciones XXVI y XXVII del Estatuto del Servicio en comento, pero de cualquier manera en mi comparecencia les di respuesta, pero si dejo en claro que dichos hechos NO FORMAN PARTE DEL AUTO DE ADMISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO.

A) DECLARACIÓN DEL C. JOSÉ ALFREDO MARTÍNEZ DOMÍNGUEZ, TÉCNICO ELECTORAL

En base al auto de admisión del procedimiento disciplinario, procedo a dar contestación a los hechos ahí señalados, en los términos que a continuación se expondrán.

Hechos señalados	Comparecencia del suscrito ante la DESPE	Consideraciones de Derecho respecto de los hechos denunciados
"Hablamos de, pues, maltratos psicológicos y hostigamiento laboral"		Dicha afirmación es por demás vaga e imprecisa.
"Y él me contestó que no lo estuviera chingando porque me iba a mandar a la chingada"	"No encuentro lógico que en el contexto descrito me hubiese preguntado circunstancia relacionada, que en dicho contexto habría sido una pregunta sobre algo que todos conocíamos con amplitud (21 de enero examen, 24 de enero resultados, 26 de enero entrevistas, esta información estaba colocada en diversos carteles elaborados por el	Como se puede observar, los hechos denunciados no tienen relación con el contexto de la pregunta. Además el denunciante no presenta algún testigo de que me hubiera manifestado en esos términos, por lo tanto es una declaración unilateral.

Hechos señalados	Comparecencia del suscrito ante la DESPE	Consideraciones de Derecho respecto de los hechos denunciados
	personal técnico), asimismo no recuerdo que tal hecho hubiera sucedido"	
"el molesto me gritó que entendiera lo que él me estaba preguntando"		El denunciante no presenta algún testigo de me hubiera manifestado en esos términos, por lo tanto es una simple declaración unilateral.
"hazle como puedas" "yo le tengo que buscar las cosas" "yo soy el vocal tu no me vas a decir lo que tengo que hacer"		Se puede observar que la manifestación del denunciante es por demás vaga e imprecisa, sin que señale las circunstancias de modo tiempo y lugar así como la presencia de un testigo de ese hecho en particular.

B) DECLARACIÓN DE LA C. WENDOLINE NONATO CAMACHO, TÉCNICO ELECTORAL DEL VOTO DE LOS MEXICANOS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO

Hechos señalados	Comparecencia del suscrito ante la DESPE	Consideraciones de Derecho respecto de los hechos denunciados
Les dijo que tenían derecho a fijarse en cualquier mujer excepto de sus chicas, que tres de ahí éramos como de él, Marlene, Jade y su servidora"	"Qué en términos de los dicho el suscrito a hecho defensa en diversas ocasiones del personal adscrito a la Vocalía sin hacer distinción alguna en las cuestiones relativas al género que si se hubiera hecho defensa de colaboradoras del sexo masculino el comentario había sido mis chicos, por lo cual considero tendencioso la aplicación descontextualizada de dicho comentario."	Por principio, suponiendo sin conceder que dicho comentario lo hubiera hecho yo, en el mismo no se advierte ninguna falta de respecto así como ningún tipo de insulto a la denunciada. No refiere la denunciante las circunstancias de modo, tiempo y lugar.
"Me empezó a gritar frente a mis compañeras Jade y Marlene, que no me volviera a meter en sus cosas de la oficina, que no sabía, que la que mandaba ahí era Jade"		Suponiendo sin conceder que dicho comentario lo hubiera hecho yo, en el mismo no se advierte ninguna falta de respecto así como ningún tipo de insulto a la denunciada. El denunciante no presenta algún testigo de que me hubiera manifestado en esos

Hechos señalados	Comparecencia del suscrito	Consideraciones de Derecho
	ante la DESPE	respecto de los hechos denunciados
		términos, por lo tanto es una
		simple <u>declaración unilateral.</u>
		No refiere la denunciante las
		circunstancias de modo, tiempo y
		lugar.
"yo no era nadie, que recordara mi		Suponiendo sin conceder que
puesto, que él era el jefe, que no		dicho comentario lo hubiera hecho
le estuviera organizando su oficina"		yo, en el mismo no se advierte ninguna falta de respecto así
Onema		como ningún tipo de insulto a la
		denunciada.
		No refiere la denunciante las
		circunstancias de modo, tiempo y
		lugar.
		El denunciante no presenta
		algún testigo de que me
		hubiera manifestado en esos términos, por lo tanto es una
		simple <u>declaración unilateral.</u>
"nos humilla diciendo que él es el		Suponiendo sin conceder que
jefe"		dicho comentario lo hubiera
		hecho, en el mismo advierte
		ninguna falta de respeto así como ningún tipo de insulto a la
		denunciada.
		No refiere la denunciante las
		circunstancias de modo, tiempo y
		lugar.
		Suponiendo sin conceder que
		dicho comentario lo hubiera
		hecho, en el mismo advierte
		ninguna falta de respeto así como ningún tipo de insulto a la
		denunciada.
		El denunciante no presenta
		algún testigo de que me
		hubiera manifestado en esos
		términos, por lo tanto es una simple <u>declaración unilateral.</u>
"quieres que lo explique con		Suponiendo sin conceder que
manzanitas"		dicho comentario lo hubiera hecho
		yo, en el mismo no se advierte
		ninguna falta de respecto así
		como ningún tipo de insulto a la

Hechos señalados	Comparecencia del suscrito ante la DESPE	Consideraciones de Derecho respecto de los hechos denunciados
		No refiere la denunciante las circunstancias de modo, tiempo y lugar.
"A él le gustaba trabajar con chicas, pues sí al menos no pensaban, le hacían compañía	"Que la esposa del suscrito colabora con al Instituto Nacional de las Mujeres y que una de las premisas fundamentales que se manejan en la Vocalía de Capacitación es la de igualdad entre hombres y mujeres, por lo que el comentario que nos ocupa está totalmente fuera de mi contexto personal, intelectual y profesional, por lo que lo niego absolutamente"	El denunciante no presenta algún testigo de que me hubiera manifestado en esos términos, por lo tanto es una simple declaración unilateral.

C) <u>DECLARACIÓN DE LA C. MARLENE PATRICIA OSORIO NIEVES, CAPTURISTA</u>

Hechos señalados	Comparecencia del suscrito ante la DESPE	Consideraciones de Derecho respecto de los hechos denunciados
"Cuando él se presiona mucho, ya se refería a nosotros con groserías no estoy pendejo"		Dichos hechos son falsos y en las declaraciones de la denunciante no refiere que tipo de groserías que de ser caso le dije, además de que no señala circunstancias de modo, tiempo y lugar así como la presencia de algún testigo.
Las mujeres de la Vocalía somos sus mujeres", "que nosotras somos sus mujeres"		Suponiendo sin conceder que dicho comentario lo hubiera hecho yo, en el mismo no se advierte ninguna falta de respecto así como ningún tipo de insulto a la denunciada. No refiere la denunciante las circunstancias de modo, tiempo y lugar.
¿qué pasó amigo, qué estás haciendo con mi mujer? Me estás pedaleando mi bicicleta"	"que no recuerdo ocasión alguna en la que dicha trabajadora hubiera estado fuera de su espacio laboral y que se le hubieran hecho	Este comentario además de ser ambiguo y fuera de contexto, de ser cierto, no se señalan circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Hechos señalados	Comparecencia del suscrito ante la DESPE	Consideraciones de Derecho respecto de los hechos denunciados
	comentarios s los que hace referencia, toda vez que es una colaboradora responsable, al grado tal que se le permite estar en un proceso de presentación de su aspiración para entrar a la Universidad, actividad a la que se dedica en su tiempo de comida"	El denunciante no presenta algún testigo de que me hubiera manifestado en esos términos, por lo tanto es una simple declaración unilateral.
Gritándome "ay nena, yo tengo mil asuntos en la cabeza"		Dicha manifestación suponiendo que fuera cierta, no entraña ninguna falta de respeto.
"que no estaba pendejo ni tonto y que me riera de él"	"y que desconozco si el Instituto tiene implementado algún tipo de reporte y que de tenerlo, a dic ha trabajadora habría que reportarla con su superior jerárquico, cargo que recae en el suscrito, razón por la que no encuentro lógico hacer una amenaza de algo que tendría que resolver yo mismo(reporte) y que encuentro ilógico al igual que lo anterior el uso de las palabras presumidas en mi persona"	Suponiendo sin conceder que dicho comentario lo hubiera hecho yo, en el mismo no se advierte ninguna falta de respecto así como ningún tipo de insulto a la denunciada. No refiere la denunciante las circunstancias de modo, tiempo y lugar. El denunciante no presenta algún testigo de que me hubiera manifestado en esos términos, por lo tanto es una simple declaración unilateral.
"chinga, ¿quién apagó la maquina?" ¿Qué te pasa porqué la apagas, quien te crees?		Suponiendo sin conceder que dicho comentario lo hubiera hecho yo, en el mismo no se advierte ninguna falta de respecto así como ningún tipo de insulto a la denunciada. No refiere la denunciante las circunstancias de modo, tiempo y lugar.
"aquí el único que toma decisiones soy yo, pero así muy grosero gritando, y le dije: ¿sabe que lic? Le voy a pedir un favor, no me levante la voz porque me altera y me dijo salte"		Suponiendo sin conceder que dicho comentario lo hubiera hecho yo, en el mismo no se advierte ninguna falta de respecto así como ningún tipo de insulto a la denunciada.

Hechos señalados	Comparecencia del suscrito ante la DESPE	Consideraciones de Derecho respecto de los hechos denunciados
		No refiere la denunciante las circunstancias de modo, tiempo y lugar.
		El denunciante no presenta algún testigo de que me hubiera manifestado en esos términos, por lo tanto es una simple declaración unilateral.

D) DECLARACIÓN DE LA C. JADE MELISSA RAMOS SALAS, CAPTURISTA

Hechos señalados	Comparecencia del suscrito ante la DESPE	Consideraciones de Derecho respecto de los hechos denunciados
"Utiliza palabras que incomodan mucho, por ejemplo, mi amor, nos dice muchas cosas, a veces hace las cosas muy incómodas, no se puede laborar bien así" "En una ocasión cuando sacaba copias, de lejos el C. Ricardo Vega Ruíz le mando un beso, lo que le pareció incorrecto"	"en torno al comentario no recuerdo haber hecho una expresión que tuviera que ver con lo señalado"	Dicha manifestación además de ser por demás vaga e imprecisa, no detalla la denunciante las circunstancias de modo, tiempo y lugar. Dicha manifestación además de ser por demás vaga e imprecisa, no detalla la denunciante las circunstancias de modo, tiempo y
Que si te tienes que ir conmigo en las noches, te vas a tener que ir conmigo en las noches"	"Que nuevamente dicha colaboradora cae en el uso de sacar de contexto mis comentarios, toda vez que se aclaraban las características del trabajo de la Vocalía, que en muchas ocasiones iría a hacer extenuante, extendido y que en ese tenor se le otorgaba información de las cargas de trabajo para que las conociera desde el principio y que dichas cargas de trabajo y horarios son inherentes al trabajo institucional que se tiene en una junta distrital y no en el sentido que pudiera desprenderse de su	lugar. Dicha manifestación además de ser por demás vaga e imprecisa, no detalla la denunciante las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Hechos señalados	Comparecencia del suscrito ante la DESPE	Consideraciones de Derecho respecto de los hechos denunciados
	exposición, por lo cual considero pretencioso este comentario al igual que los anteriores, lo que me permite pensar que el autor intelectual de todos los planteamientos es una sola persona y desconozco quien pudiera ser ésta	
"igual puede haber el rumor de que Jade está trabajando aquí porque se acostó conmigo"		Dicha manifestación además de ser por demás vaga e imprecisa, no detalla la denunciante las circunstancias de modo, tiempo y lugar. El denunciante no presenta algún testigo de que me hubiera manifestado en esos términos, por lo tanto es una simple declaración unilateral.
"Que no se interesara en ninguna de sus tres mujeres y menos en Jade que es la mujer de la casa"	"que los comentarios están adicionados, que si ha habido reuniones para presentar al personal, que sí se han descrito las funciones de cada miembro del equipo, que sí ha ofertado la orientación de todos los integrantes de la Vocalía pero que en el contexto que se le da o la adición que se le hace a dichos comentarios son totalmente falsos"	Dicha manifestación además de ser por demás vaga e imprecisa, no detalla la denunciante las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

E) DECLARACIÓN DE LA C. LIDIA MARISOL MARTÍNEZ CRUZ, CAPTURISTA

Hechos señalados	Comparecencia del suscrito ante la DESPE	Consideraciones de Derecho respecto de los hechos denunciados
"y empezó a gritar que quién había sido quien había mandado a imprimir ese documento"	"que es normar que ante una falta de precisión se reciba una llamada de atención y no precisó el contexto en el que se dio y que en virtud de lo	En la supuesta falta de respeto que refiere la denunciante, en la misma no se advierte ninguna falta de respeto así como ningún tipo de insulto a ella.

Hechos señalados	Comparecencia del suscrito ante la DESPE	Consideraciones de Derecho respecto de los hechos denunciados
	vergonzoso del caso seguramente la persona sintió exagerada la llamada de atención."	
"a veces hace comentario de nosotras en tanto a que somos sus mujeres, que no se metan con nosotros los chicos que trabajan en la misma Vocalía"		Suponiendo sin conceder que dicho comentario lo hubiera hecho yo, en el mismo no se advierte ninguna falta de respecto así como ningún tipo de insulto a la denunciada. No refiere la denunciante las circunstancias de modo, tiempo y lugar.
"Y mencionó en general y no ha nadie en particular que unos somos más tontos que otros"		Se puede observar que la manifestación de la denunciante es por demás vaga e imprecisa, sin que señale las circunstancias de modo tiempo y lugar así como la presencia de un testigo de ese hecho en particular. En la supuesta falta de respeto que refiere la denunciante, en la misma no se advierte ninguna falta de respeto así como ningún tipo de insulto a ella
"Cuando explica las cosas y no se entiende dice son unos pendejos, lo dice al aire o en general y dentro de su oficina en reuniones de trabajo"		tipo de insulto a ella. Se puede observar que la manifestación de la denunciante es por demás vaga e imprecisa, sin que señale las circunstancias de modo tiempo y lugar así como la presencia de un testigo de ese hecho en particular. En la supuesta falta de respeto que refiere la denunciante, en la misma no se advierte ninguna falta de respeto así como ningún tipo de insulto a ella.

F) DECLARACIÓN DEL C. MAURICIO MOCTEZUMA NAVA, TÉCNICO ELECTORAL

Hechos señalados	Comparecencia del suscrito ante la DESPE	Consideraciones de Derecho respecto de los hechos denunciados
"Donde está el Café a lo que me respondió no me quede a dormir ayer para estarlo cuidando"	"Que no recuerdo el hecho, y que no está bajo mi coordinación los elementos con los que se organizan los eventos y que en realidad	La manifestación del denunciante muestra una vez más lo absurdo que es el procedimiento disciplinario iniciado en mi contra.
	desconozco todo lo relacionado con ese comentario"	De dichos hechos señalo que son por demás ambiguos y no infieren ninguna falta de respeto, en el supuesto de que fueran ciertos, cuando en especie no lo son.

Como se demostró, dichas declaraciones <u>no constituyen de ninguna manera, una infracción a lo dispuesto por el artículo 444, fracción XVIII del Estatuto del Servicio Profesional Electoral, mismo que señala:</u>

XVIII. Conducirse con rectitud y respeto ante sus superiores jerárquicos, compañeros, subordinados, los terceros con los que tengan relación en razón de su cargo o puesto y con aquellos que por cualquier motivo se encuentren dentro de las instalaciones del Instituto, así como ante los representantes de los partidos políticos, de los que recibirán igual trato;

Como se pudo observar, las declaraciones hechas por los denunciantes son ambiguas, unilaterales, vagas e imprecisas, en las que no se señalan con precisión las circunstancias de modo, tiempo y lugar, y no se ofrecen testigos respecto de las imputaciones que formulan, ya que todo se trata en un contexto general, por lo tanto resulta inaudito que siendo siete los denunciantes que suscriben la misma denuncia ninguno demuestre con claridad los hechos imputados acreditando plenamente el modo tiempo y lugar de los hechos directamente imputados, aunado al hecho real y cierto de que no se ofrecen testigos que puedan corroborar tales afirmaciones, ello sin dejar de mencionar que la autoridad instructora en el presente asunto, actuó de forma ilegal al instaurar el procedimiento en mi contra, no obstante de que tuvo a su alcance los elementos suficientes para desechar por notoriamente improcedentes las denuncias que dieron origen al procedimiento disciplinario que nos ocupa, toda vez que de las denuncias que le fueron presentadas, tanto la que corresponde a la C. Wendoline Nonato Camacho, de fecha 21 de febrero de 2012, como la presentada por los demás denunciantes, en ninguno de los caso se ofrecen pruebas que acrediten las imputaciones en mi contra, más aún , no debe volver a pasar inadvertido para esa autoridad instructora que en el caso de la denuncia de fecha 21 de febrero de 2012, la C. Wendoline Nonato Camacho ofrece las testimoniales de las consejeras Mariana Celorio Suárez Coronas y Elizabeth Díaz Brenis así como la del consejero Óscar Santiago Castillo, al igual que la del representante propietario del Partido de la Revolucionario Institucional, Jorge Alejandro Izquierdo García, todos adscritos al 25 consejo distrital en el distrito federal, sin que en la especie se actualicen dichas testimoniales, como se desprende de todo lo actuado en el procedimiento que nos ocupa.

En el mismo sentido se hace valer que las testimoniales que ofrece la C. Wendoline Nonato Camacho a cargo de los CC. José Alfredo Martínez Domínguez y Edson Gilmar Hernández Fuentes, técnicos electorales; Marlene Patricia Osorio Nieves y Jade Melissa Ramos Salas, capturistas, y Lidia Marisol Martínez Cruz, capturista del voto de los mexicanos residentes en el extranjero, muy lejos de

configurar prueba alguna, se advierten como denuncias y en el mismo sentido ninguna de estas denuncias aporta prueba alguna tal y como consta en los autos del presente asunto.

Por otro lado, se observa de forma contundente que, de la simple lectura de las comparecencias manifestadas por los denunciantes ante el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Distrito Federal, así como la manifestadas ante la autoridad instructora, las mismas devienen contradictorias e imprecisas, pues no es posible establecer circunstancias de modo tiempo y lugar, elementos fundamentales para poder determinar la veracidad de las imputaciones formuladas, y configurar el debido procedimiento, por lo tanto es por demás evidente la subjetividad sobre la que se basa la autoridad instructora para determinar el inicio del presente procedimiento administrativo.

En aras de ilustrar algunas de las contradicciones, a continuación se relacionan las declaraciones de los denunciantes:

CONTRADICCIONES ENTRE LAS DECLARACIONES PRESENTADAS ANTE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA EN EL DISTRITO FEDERAL Y LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL		
COMPARENCENCIAS DE LOS DENUNCIANTES ANTE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL DISTRITO FEDERAL	COMPARENCENCIAS DE LOS DENUNCIANTES ANTE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL SERVICIO PROFESIONAL	
JOSÉ ALFREDO MARTÍNEZ DOMÍNGUEZ "Y una consejera me pidió que le preguntara cuando iban a salir los resultados, y el estaba en el jardín y le hice la pregunta y el me contestó que no lo estuviera chingado, porque me iba a mandar a la chingada" (sic)	JOSÉ ALFREDO MARTÍNEZ DOMÍNGUEZ "Por lo que a una pregunta de una consejera respecto a cuándo se publicarían los resultados del examen el declarante se acercó al C. Ricardo Vega Ruíz y este le respondió, no me estés haciendo preguntas pendejas porque te voy a mandar a la chingada" (sic)	
MAURICIO MOCTUEZUMA NAVA (A fojas 3) "Respecto al escrito de denuncia donde señala el C. Ricardo Vega Ruíz amenaza"(sic) Mauricio Manifiesta: "He sido testigo de muchas cosas, burla para con nosotros, amenazas de que no están conociendo a Ricardo Vega como es, este es el Ricardo Vega bueno pero falta que conozcan al Ricardo Vega Malo, esto lo dijo el martes en la noche, estábamos en su oficina directamente conmigo" (sic)	MAURICIO MOCTEZUMA NAVA (A fojas 2) "En su caso particular no ha tenido problemas con el C. Ricardo Vega Ruíz, ni ha sido objeto de insulto de su parte" (sic)	
EDSON GILMAR HERNANDES FUENTES	EDSON GILMAR HERNANDES FUENTES	
(A fojas 3 y 4)	(A fojas 2)	
"Wendoline se acercó a Mauricio y a mí y nos comenta que no quería ir, pero ya en una actitud de temblar y llorar" (sic)	"Manifiesta que supone que no quiso ir porque tenía miedo, ya que tembló y casi lloró.	

Más adelante refiere: "...Sácame a Jade, no sé como la vayas a hacer, pero háblale a Jade para que tu no vayas, si ella se presenta aquí, entonces Wendoline va estaba en actitud nerviosa. llorando..."(sic)

JADE MELISSA RAMOS SALAS

"...Supongo que el licenciado se enteró que nosotros giramos el escrito y de la fecha del escrito hacia acá ha cambiado

WENDOLINE NONATO CAMACHO

(A fojas 3)

"...Respecto al escrito que presentó manifiesta que lo hizo de su conocimiento previo del C. Ricardo Vega, por lo que él le manifestó que no cambiaría su trato ya que era una persona grande, que él era quien daba las órdenes, por lo que después de este hecho su trato ha sido malo después de que se presentó el escrito..." (sic).

CONTRADICCIONES PRESENTADAS POR LOS DENUNCIANTES ANTE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL

WENDOLINE NONATO CAMACHO

(A fojas 4)

"...Pero en ocasiones salen después y solo deja a una chica como guardia, pero siempre personal del sexo femenino..." (sic)

JOSÉ ALFREDO

"...Normalmente el declarante se queda con el C. Ricardo Vega Ruíz, junto con compañeros, y en ocasiones el permanece solo con el..." (sic)

Ahora bien a fin de resaltar la subjetividad y la falta de veracidad en los dichos de los denunciantes me permito hacer las siguientes consideraciones.

El C. Edson Gilmar Hernández Fuentes manifiesta: "... respecto de las aseveraciones en su escrito de denuncia, respecto de que exigen respeto de parte del c. Ricardo Vega Ruíz ya grita, intimida y amenaza, el declarante manifiesta que en lo particular no ha sido objeto de maltrato alguno, pero si ha presenciado los malos tratos hacia sus compañeros, sabe de oídas del caso de Alfredo Martínez Domínguez de que el día que el examen, el 21 de enero respecto a que fue a preguntar algo y que el c. Ricardo Vega Ruíz le respondió a Alfredo Martínez Domínguez "no me digas pendejadas si no te voy a mandar a la chingada", declara que no lo presenció, ni lo escuchó, se lo platicó el propio Alfredo Martínez Domínguez, lo que si atestiguó como a la compañera Wendolyn la quiso llevar casi a la fuerza a una reunión en la junta local donde no estaban convocados más que vocales de capacitación, de forma arbitraria la quería llevar, lo que considera incorrecto, no obstante reconoce el C. Ricardo Vega Ruíz es su jefe directo, y no conoce realmente los motivos por los que quería que Wendolyn acompañara al c. Ricardo Vega ya que supone que no quiso ir porque tenía miedo ya que tembló y casi lloró..." (sic)

También manifiesta ante la Junta Local el C. Edson Gilmar Hernández: "...Wendolyn se acercó a Mauricio y a mí y nos comenta que no quería ir, pero ya en una actitud de temblar y llorar..." (sic), mas adelante refiere "...sácame a jade, no sé cómo le vayas a hacer pero háblale a jade para que tu no vayas, si ella se presenta aquí, entonces Wendolyne ya está en actitud nerviosa, llorando..." (sic).

como se desprende del dicho en cuestión es evidente la ambigüedad del declarante pues por un lado se le cuestiona sobre las <u>aseveraciones</u> que denunció y por otro lado señala <u>"que no ha sido objeto de maltrato alguno", y que "y que sabe de oidas el incidente ocurrido con su compañero José Alfredo Martínez, sin que le consten los hechos", al tiempo que ante la junta local declara que <u>su compañera Wendolyne "lloró"</u> y ante la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional que "casi lloró"; es decir, la denuncia suscrita por los ahora denunciantes establece una serie de aseveraciones que a decir de los denunciantes les constan, lo cual deviene inoperante pues no es posible entender que quien formula una aseveración respecto del mal trato que se le da por parte del suscrito indique que no ha sido objeto de mal trato alguno y además declara lo que sabe de <u>"oídas"</u>, además de es impreciso al no establecer con claridad lo que dice que le consta en el sentido de señalar si su compañera Wendolyne estaba "llorando" o "casi lloraba", lo cual es totalmente contradictorio, si tomamos en cuenta que de la declaración de la c. Wendolyne Nonato, no se desprende manifestación alguna por parte de la declarante en el sentido de señalar que debido al incidente en cuetion, ello le haya provocado el llanto.</u>

Más aún, el propio declarante Edson Gilmar Hernández manifiesta: "...respecto a las palabras altisonantes, manifiesta, que ha atestiguado que grita y dice "así no" que debe enseñar bien y dar mejor sus instrucciones ya que no tiene un orden, pero las palabras altisonantes que al declarante le consta que ha dicho el C. Ricardo Vega Ruíz, únicamente se refieren a que dice "así no".." (sic)

Como deviene contundente es imposible advertir la palabra "así no" como una palabra altisonante.

Por lo que hace a la comparecencia del C. **José Alfredo Martínez Domínguez** ante la junta local manifiesta: "...y una consejera me pidió que le preguntara cuando iban a salir los resultados y el estaba en el jardín y le hice esa pregunta y él me contestó "que no lo estuviera chingando porque me iba a mandar a la chingada..." (sic) el mismo declarante José Alfredo Martínez declaró lo siguiente ante la dirección ejecutiva del servicio profesional "...por lo que a una pregunta de una consejera respecto a cuándo se publicarán los resultados del examen, el declarante se acercó al C Ricardo Vega Ruíz, y este le respondió no me estés haciendo preguntas pendejas porque te voy a mandar a la chingada..." (sic), como resulta evidente existe una imprecisión que permite establecer la ambigüedad en la declaración pues por un lado señala que quien suscribe dijo que "no me estuviera chingando porque lo iba a mandar a la chingada" y por otro lado indica que le dije "que no me hiciera preguntas pendejas porque lo iba a mandar a la chingada".

El mismo declarante José Alfredo Martínez señala "...normalmente el declarante se queda con el c. Ricardo Vega Ruíz junto con compañeros y en ocasiones el permanece solo con el..." (sic), dicho que se contrapone con los ilustrados en el cuadro que antecede y que no se pueden entender de otra manera que no sea tendenciosa, pues las declaraciones de otros de los denunciantes en el sentido de intentar advertir como un acto contrario a derecho el que particularmente las mujeres permanezcan en la oficina más tarde que el demás personal, además de ser claro que el compareciente José Alfredo Martínez indica que el al igual que sus compañeros también ha permanecido en la oficina.

Por otro lado el compareciente Mauricio Moctezuma Nava declara ante la Dirección Ejecutiva del Servicio profesional: "...en su caso particular no ha tenido problema con el C. Ricardo Vega Ruíz ni ha sido objeto de insulto de su parte..." (sic), el propio declarante Mauricio Moctezuma Nava manifiesta ante la junta local: "...he sido testigo de muchas cosas, burla para con nosotros, amenazas de que no están conociendo a Ricardo Vega como es, este es el Ricardo Vega bueno, pero falta que conozcan al Ricardo Vega malo, esto lo dijo el martes en la noche estábamos en su oficina directamente conmigo..." (sic), como es evidente se advierte una contradicción radical del declarante pues por un lado manifiesta que no ha tenido problemas con el suscrito, porque no ha sido objeto de insulto de mi parte y por otro lado manifiesta que ha sido testigo de muchas cosas como es burla hacia ellos o amenazas, lo cual no puede entenderse como veraz, congruente, objetivo y certero, ello sin perder de

vista que las denuncias de cuenta, se presentan en mi contra por que a decir de los <u>FIRMANTES LES</u> <u>DOY MAL TRATO Y LOS INSULTO</u>

Por lo que toca a la comparecencia de la C. Jade Melissa Ramos Salas, quien manifiesta ante la junta local "...porque el licenciado me pide que nos quedemos mas tarde para trabajar únicamente los dos, me comenta que quiere tener una relación más cercana para tener una mejor organización de las cosas..." (sic), como manifiesta la denunciante, mis peticiones para que permanezca en la oficina fueron con el propósito de "trabajar" y tener una mejor organización de la vocalía dadas las evidentes cargas de trabajo dentro de un Proceso Electoral, razón por la cual el instituto federal electoral dispone la contratación de personal eventual que sirva de apoyo en el desahogo de las distintas actividades que deben atenderse, en el entendido de que la normativa electoral ordena que para efectos del Proceso Electoral todos los días y horas son hábiles, con lo que debe entenderse que las horas de salida o de entrada pueden modificarse de acuerdo a las necesidades que se generen.

Más aún la C Jade Melissa Ramos Salas manifiesta: "...supongo que el licenciado se enteró que nosotros giramos el escrito, y de la fecha del escrito hacia acá ha cambiado mucho su actitud a manera de que la gente lo note, ya piensa un poco mejor las cosas, ya no es grosero..." (sic), dicho que se contrapone con el manifestado por la C.. VVendoline Nonato Camacho, ante esa dirección ejecutiva en el sentido de señalar "...respecto al escrito que presentó manifiesta que lo hizo de su conocimiento previo de C. Ricardo Vega, por lo que él le manifestó que no cambiaría su trato ya que era una persona grande que él era quien daba las órdenes, por lo que después de este hecho su trato ha sido malo después de que presentó el escrito..." (sic), como es evidente hay una contradicción en los dichos de ambas denunciantes, pues por un lado la C. Jade Melissa, manifiesta que después del escrito (denuncia en contra de Ricardo Vega) hacia acá ha cambiado "mucho" su actitud, "ya no es grosero", y por otro lado la c. Wendoline Nonato, manifiesta "su trato ha sido malo después de que presentó el escrito" lo que deviene como una evidente contradicción.

Por lo que hace a la declaración de la C. Lidia Marisol Martínez Cruz, ante a esa dirección ejecutiva manifiesto: "...en cuanto a las amenazas manifiesta que directamente la declarante no ha recibido amenazas por parte del C. Ricardo Vega Ruíz..." (sic), dicho con el que se demuestra que la declarante reconoce no haber sido amenazada en ningún momento por quien suscribe.

En razón de lo anterior es necesario resaltar que ha quedado plenamente demostrado que los hechos imputados por los denunciantes devienen inoperantes, subjetivos, imprecisos y carentes de veracidad, por lo que esa autoridad instructora no debe volver a dejar pasar por alto tales irregularidades en el debido proceso, ya que en su calidad de autoridad instructora tuvo a la vista los elementos suficientes para haber desechado las denuncias que nos ocupan por notoriamente improcedentes, pudiendo haber omitido concluir lo siguiente:

"...DERIVADO DE LA SIMILITUD DE LOS SEÑALAMIENTOS VERTÍDOS POR LOS QUEJOSOS EN TORNO AL COMPORTAMIENTO DEL C. RICARDO VEGA RUÍZ, ESTA AUTORIDAD INSTRUCTORA CONSIDERA QUE EXISTEN ELEMENTOS PARA PRESUMIR RESPONSABILIDAD EN CONTRA DE DICHO SERVIDOR DE CARRERA, EN LA COMISIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA CONSISTENTE EN CONDUCIRSE CON FALTA DE RESPETO A LOS CC. JOSÉ ALFREDO MARTÍNEZ DOMÍNGUEZ Y EDSOL GILMAR HERNÁNDEZ FUENTES, TÉCNICOS ELECTORALES, WENDOLINE NONATO CAMACHO, TÉCNICO ELECTORAL DEL VOTO DELOS MEXICANOS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO; MARLENE PATRICIA OSORIO NIEVES Y JADE MELISSA RAMOS SALAS, CAPTURISTAS, Y LIDIA MARISOL MARTÍNEZ CRUZ, CAPTURISTA DEL VOTO DE LOS MEXICANOS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO, TODOS ADSCRITOS A LA VOCALÍA DE CAPACITACIÓN ELECTORAL Y EDUCACIÓN CÍVICA DE LA JUNTA EJECUTIVA EN EL 25 DISTRITO EN EL DISTRITO FEDERAL..." (SIC)

POR OTRO LADO ES MUY IMPORTANTE RESALTAR QUE LA AUTORIDAD INSTRUCTORA ACTÚA DE MANERA TENDENCIOSA COMO SE PROBARÁ CONTUNDENTEMENTE CON EL SIGUIENTE RAZONAMIENTO: DE LAS DENUNCIAS QUE LE FUERON PRESENTADAS NO SE DESPRENDE EN NINGUNA DE SUS PARTES QUE LOS DENUNCIANTES HAYAN HECHO IMPUTACIÓN ALGUNA EN CONTRA DE QUIEN SUSCRIBE POR "ACOSO SEXUAL" NO OBSTANTE DE ELLO DICHA AUTORIDAD AL TOMAR LA COMPARECENCIA DE LA C. WENDOLINE NONATO CAMACHO, A FOJAS 1, LE SOLICITÓ QUE SE PRONUNCIARA: "...RESPECTO DEL ACOSO SEXUAL..." (SIC) HECHO QUE JAMÁS FUE IMPUTADO NI RELACIONADO COMO PARTE DE LAS DENUNCIAS QUE OBRAN EN AUTOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE NOS OCUPA, HECHO GRAVE QUE SE ADVIERTE COMO TENDENCIOSO POR PARTE DE LA AUTORIDAD, AUNADO AL HECHO DE QUE LA PROPIA DECLARANTE WENDOLINE NONATO, MANIFESTÓ NO HABER SIDO OBJETO DE ESTA CONDUCTA, por lo tanto dichas manifestaciones DEVIENEN INOPERANTES, y deben desecharse por infundadas: ya que es clara la intención dolosa de alguien para perjudicarme al iniciarme diversos procedimientos disciplinarios sin sentido y carentes de la debida fundamentación y motivación.

Por lo que de ninguna manera, trasgredí lo previsto en los arts. 444, fracción XVIII y 445, fracciones XXVI y XXVII del Estatuto del Servicio Profesional y del Personal del Instituto Federal Electoral.

RESPECTO DE LOS HECHOS POR LOS CUALES SE ME IMPUTA HABER REQUERIDO INDEBIDAMENTE AL PERSONAL BAJO MI CARGO, QUE CUBRIERAN CON SUS RECURSOS EL GASTO DE ALIMENTOS DE LOS SUPERVISORES ELECTORALES.

De estos hechos que se me imputan, quiero destacar que los mismos, suponiendo sin conceder que fueran ciertos, no son competencia de esta instancia de conformidad con el artículo 243 del Estatuto en comento, el cual establece:

Artículo 243. Corresponde a la Contraloría General la aplicación respecto del personal de carrera, en lo que se refiere a las causas de responsabilidad previstas en el Título Segundo del Libro Séptimo del Código, así como las que deriven de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y, de las normas, Lineamientos y disposiciones administrativas que regulen el control y el ejercicio del gasto público y el uso, administración, explotación y seguridad de la información de la infraestructura informática y de comunicaciones del Instituto, en cuanto a los procedimientos administrativos de responsabilidades e imposición de las sanciones correspondientes. Sin embargo, procedo a dar contestación a cada uno de los hechos señalados por los denunciantes:

G) DECLARACIÓN DEL C. JOSÉ ALFREDO MARTÍNEZ DOMÍNGUEZ, TÉCNICO ELECTORAL

Hechos señalados	Comparecencia del suscrito ante la DESPE	Consideraciones de Derecho respecto de los hechos denunciados
"El nos pide que compremos la comida de los supervisores, y es nuestra obligación conseguirla tengamos o no los cheques que nos proporciona el Vocal Secretario, si no los tenemos entonces ponemos de nuestra bolsa"	"los recursos utilizados por los quejosos fueron rembolsados de lo cual en todo momento fueron sabedores de que esa sería la suerte que correría el préstamo, en virtud de los problemas de clonación de mi tarjeta"	En este caso me sorprende que los denunciantes se hayan quejado respecto de esta situación, porque finalmente no se les causó ningún perjuicio alguno, ya que el dinero les fue rembolsado, y ellos estaban conscientes que era por una situación excepcional por los

Hechos señalados	Comparecencia del suscrito ante la DESPE	Consideraciones de Derecho respecto de los hechos denunciados
		problemas de mi tarjeta que fue clonada.

H) DECLARACIÓN DEL C. MAURICIO MOCTEZUMA NAVA, TÉCNICO ELECTORAL

Hechos señalados	Comparecencia del suscrito ante la DESPE	Consideraciones de Derecho respecto de los hechos denunciados
"nos exigía hacer gastos con ese dinero, el gasto yo tuve que hacer fue de alimentación para curso de supervisores electorales, el diecisiete de febrero, fueron dos días, diecisiete y veinte de febrero, cerca de quinientos pesos"	los recursos utilizados por los quejosos fueron rembolsados de lo cual en todo momento fueron sabedores de que esa sería la suerte que correría el préstamo, en virtud de los problemas de clonación de mi tarjeta"	En este caso me sorprende que los denunciantes se hayan quejado respecto de esta situación, porque finalmente no se les causó ningún perjuicio alguno, ya que el dinero les fue rembolsado, y ellos estaban conscientes que era por una situación excepcional por los problemas de mi tarjeta que fue clonada.

I) DECLARACIÓN DEL C. EDSON GILMAR HERNÁNDEZ FUENTES, TÉCNICO ELECTORAL

Hechos señalados	Comparecencia del suscrito ante la DESPE	Consideraciones de Derecho respecto de los hechos denunciados
"pidió que organizáramos un lunch para los supervisores electorales y dijo que el recurso no lo había liberado, pero que de los gastos de campo que se comprara ese alimento"	los recursos utilizados por los quejosos fueron rembolsados de lo cual en todo momento fueron sabedores de que esa sería la suerte que correría el préstamo, en virtud de los problemas de clonación de mi tarjeta"	En este caso me sorprende que los denunciantes se hayan quejado respecto de esta situación, porque finalmente no se les causó ningún perjuicio alguno, ya que el dinero les fue rembolsado, y ellos estaban conscientes que era por una situación excepcional por los problemas de mi tarjeta que fue clonada.

De lo anterior y como se comentó, no es competencia de esta autoridad el conocer en materia de recursos administrativos; aunado al hecho real y cierto de que no se les causó ningún perjuicio a los denunciantes, ya que les fue rembolsado el dinero con el que gentilmente apoyaron en esta actividad, que de ninguna manera se les obligó a apoyar en esta situación, en donde eran sabedores que era por una cuestión excepcional y emergente, misma que se les explicó oportunamente, en el entendido

de que los Lineamientos normativos transcritos por la autoridad instructora a fojas 18 y 19 del auto de admisión del procedimiento administrativo de cuenta, consistentes en: "clasificador por objeto del gasto para el instituto federal electoral", emitido por la dirección ejecutiva de administración (constante de noventa y siente fojas útiles). "acuerdo de la Junta General Ejecutiva del instituto federal electoral por el que se aprueban los Lineamientos generales para el ejercicio presupuestal 2012" identificado como JGE18/2012 (constante de cuarenta y seis hojas útiles). "Manual de operación del fondo revolvente; y Lineamientos para el pago y comprobación de los gastos a comprobar", emitido por la dirección ejecutiva de administración (constante de diecisiete fojas útiles), de ninguna parte de dichos Lineamientos se desprende que el suscrito haya violado las disposiciones normativas a que alude la autoridad instructora, más aún es una práctica consuetudinaria en esta institución el que en ocasiones se eroquen recursos propios para enfrentar distintas actividades, solicitando los reembolsos correspondientes, en el mismo sentido opera el reembolso por concepto de viáticos, en ambos casos los recursos son recuperados a partir del reembolso, es decir, primero se erogan los recursos y luego se solicita el reembolso de lo mismos, con lo que de ninguna manera se violentan disposiciones normativas, como lo pretende hacer valer la autoridad instructora, QUE NO LO DENUNCIANTES, en la inteligencia de que no debe pasar inadvertido para la autoridad resolutora que los Lineamientos normativos antes descritos los cuales se relacionan en el documento por el que me fue notificado el presente procedimiento administrativo, se constituyen como PROBANZAS OFRECIDAS DE MANERA COMPLETAMENTE ILEGAL POR PARTE DΕ LA AUTORIDAD INSTRUCTORA. CONSTITUYÉNDOSE COMO JUEZ Y PARTE, del asunto que nos ocupa, violando los principios rectores a los que debe sujetar su actuación como lo son la legalidad y la imparcialidad. Ya que como es claro y obra en autos del presente asunto no fueron documentales ofrecidas por los denunciantes, de tal suerte que solicito respetuosamente a la autoridad resolutora, proceder en consecuencia de lo antes demostrado y en el mismo sentido a la autoridad instructora deseche el presente asunto por ser notoriamente improcedente

En el caso particular, lo único que hice fue resolver con el apoyo de los supervisores electorales el imprevisto de los gastos de alimentación, que no fue resuelto en tiempo y forma por los funcionarios encargados (vocal secretario y vocal ejecutivo de la 25 junta distrital).

Por lo anterior, de ninguna manera violenté lo establecido en el artículo 445 del Estatuto del Servicio Profesional y del Personal del Instituto Federal Electoral.

Por todo lo antes expuesto, es claro y contundente que por ningún motivo trasgredí lo señalado en los arts. 444, fracción XVIII y 445, fracciones XV, XXVI y XXVII del Estatuto del Servicio Profesional y del Personal del Instituto Federal Electoral, por lo que el procedimiento disciplinario contiene de origen una serie de violaciones e irregularidades cometidas al Estatuto de la materia, por lo tanto procede se desechen las quejas presentadas en mi contra por ser notoriamente improcedentes.

PRUEBAS

Se ofrecen como pruebas de mi parte las siguientes, mismas que se relacionan con todos y cada uno de los puntos que se hacen valer en el presente escrito.

- a) Copia del auto de desechamiento de fecha 22 de junio de 2012, en el expediente DESPE/AD/42/2012, firmado por el Dr. Rafael Martínez Púón, Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral.
- b) LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, en todo lo que me favorezca.
- c) LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, legal y humana

Por lo anteriormente expuesto, a esa H DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL, atentamente pido se sirva:

PRIMERO: Tenerme por presentado en tiempo y forma a través del presente RECURSO DE INCONFORMIDAD, en contra de la resolución emitida con fecha 7 de septiembre de 2012 en el expediente DESPE/PD/14/2012 por el C. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo de este Instituto

SEGUNDO: Que deje sin efectos la resolución dictada por la Secretaría Ejecutiva dictada en el expediente DESPE/PD/14/2012 de fecha 7 de septiembre de 2012.

TERCERO: Que deje sin efectos la sanción emitida en la misma, consistente en suspensión de 10 días naturales.

CUARTO: Que ordene a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional que borre de mi expediente la sanción antes descrita.

QUINTO: Que ordene a la Dirección Ejecutiva de Administración, el pago económico a mi persona de los 10 días de suspensión que me fueron impuestos.

SEXTO: Se dé parte a la Contraloría del Instituto Federal Electoral a efecto de que conozca el presente asunto y proceda conforme a derecho.

[...]"

III. Del análisis y estudio del escrito presentado por el C. RICARDO VEGA RUÍZ, así como de los documentos que integran el expediente del Procedimiento Administrativo de sanción, se hacen las siguientes consideraciones:

Esta autoridad advierte que el Recurso de Inconformidad promovido por el C. RICARDO VEGA RUIZ, fue interpuesto con el fin de impugnar la Resolución dictada en el Procedimiento Disciplinario número DESPE/PD/14/2012, en la cual, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral determinó imponerle la sanción de suspensión de diez días naturales sin goce de sueldo, al haberse estimado que se "...Han quedado acreditadas las imputaciones formuladas en contra del C. Ricardo Vega Ruiz, en su carácter de Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica en la 25 Junta Distrital Ejecutiva en el Distrito Federal, respecto a las conductas establecidas en los artículos 444, fracciones II, XVIII y XXIII, y; 445, fracciones XV, XXVI, XXVII del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, y por ende, su responsabilidad laboral.....".

Así las cosas, procede analizar los agravios en que el recurrente funda sus pretensiones, para luego establecer si se desvirtúa la falta que fue acreditada en el Procedimiento Disciplinario, o bien, determinar si fue correctamente aplicada la sanción de que se trata:

En relación al **alegato PRIMERO** del Recurso de Inconformidad suscrito por el C. Ricardo Vega Ruíz, en el que manifiesta lo siguiente: "....La sanción impuesta a mi persona consistente en suspensión de 10 días naturales por la Secretaría Ejecutiva deviene totalmente inoperante además de ser plenamente ilegal y la misma no tiene razón de ser, ya que la Resolución que en esta instancia se contraviene es nula de pleno derecho en virtud de que el asunto motivo del presente recurso de inconformidad, en su momento procesal oportuno le fue formado el expediente DESPE/PD/14/2012 y el mismo fue desechado por la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral"; deviene infundado e inoperante en virtud de las siguientes consideraciones:

El C. Ricardo Vega Ruíz sostiene que en el presente asunto se transgredió el principio conocido como "NON BIS IN IDEM", en cuya virtud nadie puede ser procesado dos veces por el mismo hecho; situación que a su parecer se acredita mediante la copia simple del Auto de Desechamiento de fecha 22 de junio de 2012, signado por el Dr. Rafael Martínez Puón, Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral, en su calidad de autoridad instructora competente, identificado bajo el número DESPE/AD/42/2012, documento que ofreció como prueba con su escrito de inconformidad.

Sin embargo, dicha probanza no fue admitida por esta Autoridad, al no tratarse de una prueba superveniente, por los motivos expuestos en el punto PRIMERO del Auto de Admisión de pruebas de fecha 8 de abril de dos mil trece, mismo que se acompaña a la presente Resolución y que se tiene por reproducido para los efectos legales conducentes.

Lo que sí obra en el expediente son las constancias documentales que fueron valoradas, en un primer momento, por la autoridad instructora para dar inicio al procedimiento administrativo DESPE/PD/14/2012 y, en un segundo momento, por la autoridad Resolutora para emitir la resolución que hoy impugna el recurrente; actuaciones que en todo momento se apegaron a los principios de legalidad, congruencia, exhaustividad, imparcialidad, justicia y equidad.

En este sentido, de la lectura de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política, se desprende que no puede imponerse una pena sin una ley específica que decrete su aplicación y, que los actos de autoridad deben estar debidamente fundados y motivados. Ahora bien, la motivación y la fundamentación de los actos de la autoridad, suponen la garantía del procesado de conocer los hechos, circunstancias y condiciones generadores de la determinación de la autoridad, así

como los preceptos legales en que ésta sustentó su decisión, con la finalidad de que se encuentre en la posibilidad de defenderse conforme a derecho. Para mayor abundamiento, se cita la siguiente tesis de jurisprudencia:

"Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIII, Mayo de 2006

Página: 1531 Tesis: I.4o.A. J/43 Jurisprudencia Materia(s): Común

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR. JUSTIFICAR. POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA **DECISIÓN.** [...] la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. [...] es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción."

En efecto, la garantía de seguridad jurídica implica que cualquier acto de autoridad que afecte la esfera de un particular, para ser legalmente válido, debe estar debidamente fundado y motivado, entendiendo la debida fundamentación legal como la cita del precepto jurídico aplicable al caso concreto, en tanto qué, la motivación debe ser considerada como las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, como se explicará a continuación.

Esta Autoridad estima que el primer elemento que debe valorarse para concluir si la decisión de la autoridad estuvo debidamente fundada y motivada, consiste en establecer si ésta resultaba competente para emitir el acto de afectación.

Al respecto, el artículo 235 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, prevé que los miembros del Servicio que incurran en violaciones a las normas previstas en el Estatuto, se sujetarán al Procedimiento Disciplinario, sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones aplicables.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 245 del Estatuto vigente, la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral será la autoridad instructora en el Procedimiento Disciplinario para la eventual aplicación de una sanción en contra del personal de carrera, motivo por el cual, el Dr. Rafael Martínez Puón, en su calidad de titular del Órgano Ejecutivo Central en comento, resultaba competente para iniciar el Procedimiento Disciplinario que nos ocupa.

Una vez hecha la acotación anterior, cabe mencionar que de la lectura de las constancias que obran en el expediente, se desprende que la Autoridad Instructora, al momento de dictar el inicio del procedimiento, plasmó razonamientos de hecho y de derecho en los que sustentó su decisión; estableció la presunta irregularidad que se le imputaba al C. Ricardo Vega Ruíz y los artículos del Estatuto presuntamente violentados con sus conductas irregulares, así como las pruebas que consideró suficientes e idóneas para iniciar el Procedimiento Disciplinario.

Asimismo, se advierte la misma diligencia en la actuación de la Autoridad Resolutora al emitir la Resolución que dio fin al Procedimiento Disciplinario DESPE/PD/14/2012; ello en virtud de que se puede apreciar que estudió el asunto, valoró las pruebas con base en los argumentos expresados por las partes, explicó los motivos especiales en los que se basó su decisión y formuló valoraciones de derecho sustentadas en las normas aplicables al caso concreto.

Por los motivos antes expuestos, esta Autoridad estima **infundado** lo alegado por el presunto infractor.

En cuanto al **alegato SEGUNDO**, respecto a que "...se dio inicio al Procedimiento Disciplinario en su contra violentando el Estatuto del Servicio Profesional Electoral de los Trabajadores del Instituto Federal Electoral...", al no cumplir la autoridad

instructora, según el inconforme, con lo dispuesto por el artículo 250, fracciones II, V y VI de la norma estatutaria, resulta infundado por las siguientes razones:

El artículo 250 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, en sus fracciones II, V y VI dispone lo siguiente:

"(...)

Artículo 250. El procedimiento disciplinario iniciará a instancia de parte, cuando medie la presentación de queja o denuncia que satisfaga los siguientes requisitos:

(...)

II. Nombre completo del denunciante y domicilio para oír y recibir notificaciones; en caso de que el denunciante sea personal del Instituto, deberá señalar el cargo o puesto que ocupa y el área de adscripción;

(…)

- V. Pruebas que acrediten los hechos referidos;
- VI. Fundamentos de Derecho,

(...)"

Como ya se mencionó, las declaraciones del promovente resultan inoperantes, toda vez que el Auto de Admisión del Procedimiento Disciplinario identificado bajo el número DESPE/PD/14/2012, claramente establece en su Punto de Acuerdo Primero, que se dio inicio al mismo de oficio y no así a petición de parte, como lo pretende hacer creer el C. Vega Ruíz en su escrito de inconformidad. Lo anterior tiene su sustento en lo siguiente:

I. Se coincide con la Autoridad Resolutora en virtud de que los oficios JDE 25-DF/0244/2012 v JLE-DF/1971/2012, suscritos por la Lic. Marinevla del Socorro Huerta Delgado, en su calidad de Vocal Ejecutivo de la 25 Junta Distrital Ejecutiva en el Distrito Federal, y Josué Cervantes Martínez, Vocal Ejecutivo en la Junta Local Ejecutiva de la citada entidad, respectivamente, por medio de los cuales informaron a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral sobre los escritos presentados el veintiuno y veintidós de febrero de dos mil doce por la funcionaria electoral Wendoline Nonato Camacho, así como por personal auxiliar adscrito a la Vocalía de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la 25 Junta Distrital Ejecutiva en el Distrito Federal, v del Acta Circunstanciada

0231CIRC10212012, levantada por el propio Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Distrito Federal respecto a PRESUNTOS MALOS TRATOS Y FALTAS DE RESPETO ATRIBUIDOS AL CIUDADANO LICENCIADO RICARDO VEGA RUIZ, VOCAL DE CAPACITACIÓN ELECTORAL Y EDUCACIÓN CÍVICA DE LA 25 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL DISTRITO FEDERAL, SEGÚN DENUNCIA PRESENTADA POR PERSONAL ADSCRITO A DICHA ÁREA-, únicamente sirvieron de base para que la Autoridad Instructora llevara a cabo las diligencias de investigación que estimó pertinentes, en el ejercicio de sus atribuciones conforme al artículo 251, fracción I, de la citada norma estatutaria.

II. En consecuencia, mediante los oficios con números consecutivos DESPE/0293/2012 al DESPE/0300/2012, todos de fecha 23 de febrero de 2012, el Dr. Rafael Martínez Puón, Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral, en su calidad de Autoridad Instructora y en cumplimiento a los artículos 13, fracción V, 245 y 251 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral. solicitó la asistencia del promoverte, así de los CC. José Alfredo Martínez Domínguez, Mauricio Moctezuma Nava, Edson Gilmar Hernández Fuentes, Wendoline Nonato Camacho, Marlene Patricia Osorio Nieves, Jade Melissa Ramos Salas y Lidia Marisol Martínez Cruz, respectivamente, a efecto de que acudieran a las instalaciones de dicha Dirección Ejecutiva con la finalidad de que rindieran su declaración respecto a los presuntos hechos que denunciaron en contra del C. Ricardo Vega Ruiz, y fue como resultado de esas diligencias que la referida autoridad instructora determinó iniciar de oficio el Procedimiento Disciplinario.

Ahora bien, en cuanto a las manifestaciones del recurrente en relación a que no se dictó un auto de admisión, ni se levantó un acta circunstanciada por parte del órgano delegacional competente respecto a la queja presentada el veintiuno de febrero de 2012 por la C. Wendoline Nonato Camacho, en contra del inconformado, es preciso destacar lo siguiente:

a) El hoy inconforme alega que el órgano delegacional no dictó Auto de Admisión de la denuncia presentada por la C. Wendoline Nonato Camacho, sin embargo, esta Autoridad estima que existe una confusión por parte del recurrente en relación a la autoridad competente para dar inicio a los procedimientos disciplinarios en contra del personal de carrera de este Instituto.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 245 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del personal del Instituto Federal Electoral, la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral será la autoridad instructora en el Procedimiento Disciplinario para la eventual aplicación de una sanción en contra del personal de carrera. Asimismo, siguiendo con la lectura del dispositivo legal en comento, se advierte que en caso de ausencia o impedimento del funcionario que deba constituirse como autoridad instructora, el Secretario Ejecutivo designará a quien actuará con tal carácter.

En este sentido, el artículo 251, fracción I, de nuestra norma estatutaria, dispone que la Autoridad Instructora, es decir la DESPE, en caso de considerar que existen elementos de prueba suficientes de una probable infracción, deberá determinar el inicio del Procedimiento Disciplinario y su sustanciación, como sucedió en el caso concreto.

A la luz de estas ideas, el Auto de Admisión del inicio del Procedimiento Disciplinario que nos ocupa lo dictó la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral con fecha 20 de junio de 2012, derivado de la comunicación que entablaron las Juntas Local y 25 Distrital Ejecutivas en el Distrito Federal con la DESPE, mediante oficios con número JLE-DF/1971/2012 y JDE-25-DF/0244/2012, por medio de los cuales se remitieron el Acta Circunstanciada identificada bajo el número 023/CIRC/02/2012 de fecha 24 de febrero del año que antecede, así como los escritos de queja de fecha veintiuno y veintidós de febrero de 2012, respectivamente, presentados por los CC. Wendoline Nonato Camacho, José Alfredo Martínez Domínguez, Mauricio Moctezuma Nava, Edson Gilmar Hernández Fuentes, Marlene Patricia Osorio Nieves, Jade Melissa Ramos Salas y Lidia Marisol Martínez Cruz.

b) En lo que respecta al levantamiento del acta por parte del órgano delegacional, se hacen los siguientes comentarios:

Por Procedimiento Disciplinario debemos entender "la serie de actos desarrollados por la autoridad competente, dirigidos a resolver sobre la eventual aplicación de sanciones al personal de carrera del Instituto que infrinja las normas previstas en el Estatuto y en el Código"; ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 233 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral.

Por su parte, el artículo 249, fracción II, de nuestra norma estatutaria, establece que "el procedimiento disciplinario iniciará de oficio cuando otro órgano, área o unidad del Instituto que conozca de la infracción lo comunique a la autoridad instructora. Dicha comunicación deberá efectuarse por escrito en un plazo máximo de cinco días hábiles a partir de que haya tenido conocimiento y deberá acompañarse de acta Circunstanciada..." (Énfasis añadido)

De la interpretación legal de dicho dispositivo estatutario se llega a la conclusión de que dicha acta no constituye un requisito *sine qua non* para iniciar el procedimiento, y menos, que su no acompañamiento sea motivo de desechamiento, consecuencia está que pretende el probable infractor.

Esto es así, puesto que el artículo 251, fracción I, del propio Estatuto dispone que la Autoridad Instructora, cuando tenga conocimiento directo o por conducto de otro órgano, área o unidad del Instituto de la comisión de una presunta infracción imputable al personal de carrera, procederá, en su caso, a realizar las diligencias de investigación previas al inicio del procedimiento disciplinario respectivo. Asimismo, el dispositivo legal en comento concluye diciendo que en caso de considerar que existen elementos de prueba suficientes de una probable infracción, deberá determinar el inicio del procedimiento disciplinario y su sustanciación.

Entonces, el aspecto relevante a considerar es la comunicación de la presunta infracción a la Autoridad Instructora, para que ésta valorare si existían elementos probatorios suficientes para dar inicio al procedimiento disciplinario; situación que en la especie aconteció.

Por los motivos antes expuestos, se estima infundado el agravio que aduce el recurrente en su escrito de inconformidad, puesto que en ningún momento se le dejó en estado de indefensión, tan es así que dio respuesta al procedimiento disciplinario identificado bajo el número DESPE/PD/14/2012 e interpuso el recurso de inconformidad que hoy se resuelve. Asimismo, la autoridad se apegó en todo momento al principio de legalidad, puesto que ciñó su actuación a las disposiciones legales aplicables.

Asimismo, en cuanto al supuesto estado de indefensión que pretende acreditar el recúrrete en su escrito de inconformidad, esta autoridad coincide con la autoridad resolutora en virtud de que el presunto infractor reconoce expresamente que los "hechos específicos (del escrito presentado el veintiuno de febrero del año en curso) de alguna manera estén relacionados", por lo que es evidente que el inconformado tenía pleno conocimiento del contenido de dicho ocurso, demostrando así que no se le dejó en estado de indefensión.

Igualmente, se robustece el discernimiento de lo plasmado en el escrito del veintiuno de febrero de dos mil doce, ya que el C. Ricardo Vega Ruíz en su comparecencia de fecha 2 de marzo de 2012, ante la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, dio contestación a las preguntas que se le realizaron sobre la solicitud a la C. Wendoline Nonato Camacho a efecto de que lo acompañara a la Junta Local Ejecutiva, en virtud de que la C. Jade Melissa Ramos Salas no se presentó a sus actividades.

En relación a los argumentos esgrimidos por el promoverte en el **alegato TERCERO** de su Recurso de Inconformidad, relacionados con la "...ilegalidad del acta circunstanciada sobre los hechos en que se basa la denuncia..." resultan infundados e inoperantes a razón de lo siguiente:

Si bien es cierto que el C. Ricardo Vega Ruíz no participó en el acta número 023/CIRC/02-2012, de fecha 24 de febrero de 2012, que levantó el C. Josué Cervantes Martínez, Vocal Ejecutivo en la Junta Local Ejecutiva en el Distrito Federal, por medio de la cual los CC. Wendoline Nonato Camacho, José Alfredo Martínez Domínguez, Mauricio Moctezuma Nava, Edson Gilmar Hernández Fuentes, Marlene Patricia Osorio Nieves, Jade Melissa Ramos Salas y Lidia Marisol Martínez Cruz, dejaron constancia sobre presuntos malos tratos y faltas de respeto por parte del promoverte; también lo es que con fecha 2 de marzo de 2012 la autoridad instructora tomó su declaración respecto a los presuntos hechos irregulares que se le atribuían, como se puede apreciar en las fojas de la 000094 a la 000103 que obran en el expediente, por lo que sí fue respetada su garantía de audiencia, ya que dicho documento —el Acta 023/CIRC/02-2012- fue elaborado antes del inicio del Procedimiento Disciplinario.

De la misma manera, esta autoridad coincide con la Resolutora, ya que en ningún precepto jurídico se establece que se deba citar a persona alguna al levantamiento de una acta circunstanciada, siendo inaplicables las tesis que invoca, en virtud de que las mismas versan sobre la elaboración de actas

administrativas y no de actas para hacer constar circunstancias, como es el caso que nos ocupa.

No se debe perder de vista que los ocursos presentados con fecha veintiuno y veintidós de febrero de 2012, así como el Acta Circunstanciada identificada bajo el número 023/CIRC/02/2012 de fecha 24 de febrero del año que antecede, no fueron los únicos documentos valorados tanto por la Autoridad Instructora como la Resolutora, sino todos los elementos que obran en el expediente, por lo que a juicio de esta autoridad indican claramente que en ningún momento se vulneraron los derechos del funcionario público, como pretende acreditar en su escrito de inconformidad al manifestar que se dejó en estado de indefensión; asimismo, existen otros elementos que no fueron ofrecidos por los quejosos, sino aportados por la autoridad instructora, los cuales robustecieron el criterio de esta autoridad, determinando así que el recurrente llevó a cabo presuntas conductas que transgreden lo dispuesto en los artículos 444, fracciones II, XVIII y XXIII, y; 445, fracciones XV, XXVI, XXVII del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral.

Respecto al **alegato CUARTO**, el recurrente en su escrito de inconformidad indica que "... las declaraciones realizadas en el acta levantada por la Junta Local Ejecutiva de los denunciantes ante la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, son declaraciones unilaterales, aisladas y contradictorias, además de que no ofrecen testigos presenciales..."

Cabe señalar que, contrario a las manifestaciones del promoverte, no se vulneró ninguna disposición o derecho en su contra, en virtud de que las actas levantadas tanto por la Junta Local Ejecutiva como por la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, se llevaron a cabo previo al inicio del Procedimiento Disciplinario a efecto de dictar del Auto de Admisión respectivo.

Es importante puntualizar que en el artículo 251, fracción I, de la norma estatutaria se disponen las actividades que debe realizar la autoridad instructora cuando tenga conocimiento por conducto de otro órgano del Instituto de la comisión de una presunta infracción imputable al personal de carrera, por lo que dicha acta administrativa a la que aduce el promoverte, fue estimada para efectos del conocimiento de la autoridad instructora para contar con los elementos que dieron inicio al Procedimiento Disciplinario que hoy nos ocupa.

En cuanto a las aseveraciones realizadas por el C. Vega Ruíz, sobre la falta de testigos presenciales a los que alude en su escrito de inconformidad, cabe mencionar que se puede apreciar que el C. Mauricio Moctezuma Nava en su comparecencia de fecha 29 de febrero de 2012, fojas de la 000089 a la 000092 que obran en el expediente, declara que ser testigo de algunas amenazas y malos tratos. Asimismo, el C. Edson Gilmar Hernández Fuentes, en su comparecencia a fojas de la 000073 a la 000075 del expediente, manifiesta que ha presenciado los malos tratos hacia sus compañeros.

En virtud de lo anterior, esta autoridad coincide con la Autoridad Resolutora en presumir que existían elementos suficientes, basado en la similitud y concordancia de los señalamientos vertidos por los quejosos en sus escritos de fechas veintiuno y veintidós de febrero de la presente anualidad, así como de sus declaraciones rendidas ante la mencionada Junta Local Ejecutiva y ante funcionarios de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, de que el recurrente incurrió en las conductas imputadas en su contra..

Asimismo, el C. Vega Ruíz, en su comparecencia del dos de marzo de dos mil doce ante personal de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, señaló lo siguiente:

Presuntas infracciones denunciadas por Wendoline Nonato Camacho, Técnico Electoral.

• El sábado 21 de febrero del año en curso, Ricardo Vega solicitó a Wendoline Nonato Camacho, que lo acompañara a la Junta local, en virtud de que Jade Melissa Ramos Salas no se presentó a laborar y se reportó enferma.

era el que hacía concluir la semana y que el cansancio de un servidor hacía suponer que sería necesario el apoyo de alguno de los colaboradores para recibir información relativa a los programas de ejercicio infantil y juvenil y de promoción al voto, mismos que la señorita Nonato apoya en su atención, desde antes de incorporarse como técnico en la Vocalía que ocupa el suscrito, mismos hechos que se pueden comprobar con la convocatoria a dicha reunión y el agradecimiento por la misma vía (correo electrónico), del vocal convocante, recibida el lunes 14 donde el Vocal Local hace referencia a las 4 horas de duración de dicha reunión destacando esfuerzos adicionales llevados a cabo por los asistentes y considerando que el personal contratado como técnico con gastos de campo, permite al personal desplazarse y sin olvidar que una de sus funciones principales es la de apoyar las tareas del Vocal del ramo, sin considerar perjuicio alguno en la

persona de la señorita Nonato indiqué la tarea que debía desarrollar y que no desarrolló y que la de su referencia no significaba contravención alguna a la referida por ella. Dicha colaboradora consultó con personas en la Junta sin aclarar que la convocatoria era para atender tareas inherentes a sus funciones, en virtud de lo cual recibió comentarios tales como, "no tienes porqué acompañarlo", "de aquí no sales con él", por parte de las Consejeras Ellzabeth Brenis y Mariana Ce/oro Suárez Coronas, así como la Vocal Ejecutiva, al notar yo esa circunstancia y en virtud del retraso producto de la sesión de Consejo para poder estar a tiempo considerando el trayecto de Iztapalapa y la colonia del Valle en día sábado, decidí acudir sin el apoyo de los colaboradores entendiendo la falta de compromiso para llevar a cabo tareas en sábado por la tarde lo que algunos piensan fuera de horarios sin considerar que en Proceso Electoral todos lo días y horas son hábiles, c o m o l o s e ñ a l a n u e s t r a n o r m a t i v i d a d .

Que la actitud de la señorita Nonato como la actitud de cualquier persona que tiene planeado su sábado por la tarde estaría en la intención de no prestar sus servicios laborales, pero cuando se contrató a todo el personal se le indicó que se le contrataba para un Proceso Electoral a lo largo del cual se ocupaba trabajar en horarios extendidos, en especial por los trabajos inherentes a la Vocalía que ocupa el suscrito.

- Ricardo Vega en sus reuniones acostumbra referirse al personal femenino que colabora con la frase: "no se metan con mis chicas". "sus muieres de la vocalía". -----A lo que el compareciente manifiesta: Que en términos de lo dicho el suscrito a hecho defensa en diversas ocasiones del personal de adscrito a la Vocalía sin hacer distinción alguna en las cuestiones relativas al género, que si se hubiera hecho defensa de colaboradores del sexo masculino el comentario habría sido "mis chicos", por lo cual considero tendencioso la aplicación descontextualizada de dicho comentario. Ricardo Vega comentó en una ocasión en que Wendoline Nonato permaneció en la Junta Distrital después del horario laboral, "que las chicas igual no piensan pero siquiera me hacen compañía".-- A lo que el compareciente manifiesta: Que el contexto en el que el suscrito se desenvuelve es de aprecio por el trabajo femenino, incluso por sobre el masculino en términos de mayor dedicación y paciencia para que la atención de la tareas encomendadas, tan ese así que en la Vocalía se contrató a más personal que del sexo femenino que del sexo masculino en cargos como, capacitador asistente, supervisor electoral, técnicos electorales, que en el 25 Distrito los dos cargos de más alto rango los ocupan mujeres, que 5 de 6 Consejeros son mujeres, que la esposa del suscrito colabora con el Instituto Nacional de las Muieres y que una de las premisas fundamentales que se maneian en la Vocalía de Capacitación es la de la igualdad entre hombres y muieres. por lo que el comentario que nos ocupa está totalmente fuera de mi contexto personal, intelectual y profesional, por lo que lo niego absolutamente.-----

Presuntas infracciones denunciadas por Lidia Marisol Martínez Cruz, Capturista.

referida, que en áreas como la Vocalía de Capacitación, las posibilidades error son muy amplias y que la afectación en recursos por dichos errores llega a ser significativa dado que institucionalmente hablando siempre se cuenta con recursos limitados, que el suscrito suele cuidar con base en los principios institucionales el hacer ahorros y maximizar los escasos recursos con los que se cuenta,

que es normal que ante una falta de precisión se reciba una llamada de atención y que no precisó el contexto en el que se dio y que en virtud de lo vergonzoso del caso seguramente la persona sintió exagerada la llamada de atención.------

- El día del examen para los CAE'S en la universidad Lumen Gen tium, una Consejera Distrital se acercó con José Alfredo Martínez Domínquez para preguntarle cuándo se publicarían los resultados, en razón de que no sabía la fecha, José Alfredo Martínez se acercó a Ricardo Vega para consultarlo y recibió como respuesta: "No me estés haciendo preguntas pendejas porque te voy a mandar a la chingada". -----Al respecto, el declarante señala: Que el día del examen a aspirantes para SE y CAE's es un día en el que se trabaja bajo mucha presión y que quienes apoyan en esta tarea están ampliamente capacitados en la atención a las actividades inherentes como son la hora de inicio del examen (10 a.m. en todo el país) y la fecha de entrega de resultados también es de todos conocida, pues la señala la estrategia de capacitación, misma que todos los colaboradores de esta Vocalía de capacitación conocen y leen con frecuencia ya que es la guía en todas las acciones institucionales, que no recuerdo haber escuchado tal pregunta o planteamiento del señor Alfredo y que en virtud de ser personal del Instituto desde hace muchos años en cargos temporales, no encuentro lógico que en el contexto descrito me hubiese preguntado circunstancia relacionada, que en dicho contexto habría sido una pregunta sobre algo que todos conocíamos con amplitud (21 de enero examen, 24 de enero resultados, 26 de enero entrevistas, esta información estaba colocada en diversos carteles elaborados

por el personal técnico, asimismo no recuerdo que tal hecho hubiera sucedido. ------

- Ricardo Vega acostumbra gritarle a Mar/ene Patricia Osorio Nieves cuando comete algún error en su trabajo, incluso le ha llegado a decir: "no te rías de mí, no estoy pendejo"; "Claro que entiendo no soy pendejo, de que te ríes, te vaya levantar un reporte"; "Que me ven cara de pendejo o qué?".
 A lo que el compareciente contestó: Que ocasionalmente se desconocen algunas aplicaciones

tecnológicas por parte del suscrito y que lo jóvenes colaboradores tienen muy clara o para ellos son sencillas y de uso común, no así para el de la voz, que algunas veces han llegado a orientar al suscrito en casos de este tipo y que siempre se agradece la orientación despertando una curiosidad constante en el uso de las tecnologías, que no recuerdo haber llegado a un diálogo en este sentido y que desconozco si el Instituto tiene implementado algún tipo de reporte y que de tenerlo, a dicha trabajadores habría que reportarla con su Superior Jerárquico, cargo que recae en el suscrito, razón por la que no encuentro lógico hacer una amenaza de algo que tendría que resolver yo mismo (reporte) y que encuentro ilógico al igual que lo anterior el uso de las palabras presumidas en mi persona.

- En una reunión en su oficina con los dos nuevos técnicos electorales, Ricardo Vega hizo el comentario de que cualquier duda que tuvieran le preguntaran al personal adscrito a la Vocalía de son mis mujeres"; "que no se interesaran en ninguna de sus tres mujeres y menos en Jade que es la mujer de la casa". A lo que el compareciente respondió: Que los comentarios están adicionados, que si ha habido reuniones para presentar al personal, que si se han descrito las funciones de cada miembro del equipo, que sí se ha ofertado la orientación de todos los integrantes de la Vocalía pero que el contexto que se le da o la adición que se la hace a dichos comentarios son totalmente falsos.

- Ricardo Vega Ruiz acostumbra ser sarcástico, como ejemplo cita que en una ocasión cuando su compañero Edson Gilmar Hernández le preguntó si sabia dónde estaba el café, Ricardo Vega le respondió "No me quedé a dormir ayer aquí, para estarlo cuidando".
- A lo que el compareciente respondió: Que no recuerdo el hecho, y que no está bajo mi coordinación los elementos con los que se organizan los eventos y que en realidad desconozco todo lo relacionado con ese comentario. [LO SUBRAYADO ESTÁ RESALTADO]

Como se puede apreciar, en su comparecencia de fecha dos de marzo de dos mil doce, el promoverte no contraviene los hechos declarados por los quejosos, por lo que se acreditan las imputaciones en su contra.

En lo relativo a lo manifestado por el inconformado en el **alegato QUINTO**, resulta infundado e inoperante por las siguientes razones:

El C. Ricardo Vega Ruíz realizó dentro de su escrito de inconformidad un análisis de las declaraciones realizadas en el acta número 023/CIRC/02/2012 de fecha 24 de febrero de 2012, que levantó el C. Josué Cervantes Martínez, Vocal Ejecutivo en la Junta Local Ejecutiva en el Distrito Federal, así como las comparecencias de los quejosos ante la autoridad instructora, calificándolas de:

- Aisladas, unilaterales y contradictorias.
- No refieren con certeza las circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- No ofrecen testigos presenciales que puedan apoyar sus aseveraciones.
- La autoridad instructora no los previno respecto de las sanciones en las que pueden llegar a incurrir en caso de llegar a hacer una declaración falsa ante autoridad distinta a la judicial, provocando así la falsedad en sus declaraciones.
- De las declaraciones de los quejosos refiere que algunos son vagos e imprecisos.
- Supone sin conceder hubiera dicho algún comentario.
- No se advierte falta de respeto alguna ni ningún tipo de insulto.
- En otros tacha de falsas las acusaciones y en diversos refiere que las declaraciones de los quejosos son ambiguas y fuera de contexto.

Es claro que las declaraciones de los hoy quejosos, así como la comparecencia del propio recurrente indican un ambiente laboral presionante, de tensión, por la manera como se conduce con el personal asignado a dicha Vocalía, denotando que ha llevado a cabo acciones dirigidas a dicho personal en forma negativa e incorrecta, ejerciendo violencia moral, atentando contra la dignidad de los denunciantes, exigiendo, gritando, exhibiendo, intimidando y en ocasiones amenazando, utilizando palabras altisonantes, sarcasmos y burlas.

En este orden de ideas, un ejemplo preciso de dichas actitudes fue la presión que ejerció sobre la C. Wendoline Nonato Camacho para que el sábado veintiuno de febrero lo acompañara a una reunión a la Junta Local Ejecutiva, a pesar de que ésta le manifestó que no se sentía bien físicamente y que tenía que preparar una exposición relativa al voto de los mexicanos en el extranjero, y el de haberle referido "mira Wendy tu me vas a acompañar, o saca a Jade de donde esté para que ella venga, pero si no sucede, me vas a acompañar tú...".

Es de suma importancia destacar que <u>no hay una negación de tales hechos</u>, sino justificaciones no verificables y, en cambio, son suplementarias, ya que en su declaración el promoverte manifiesta que debido a que el día referido, una de las colaboradoras se reportó enferma, solicitó a la señorita *su compañía* a la reunión de trabajo; y después, menciona la sesión de Consejo Distrital en la que se trataron temas inherentes a la vocalía del ramo; el contexto de las interposiciones de recursos; que ese día concluía la semana y que su cansancio *hacía suponer* que sería necesario el apoyo de alguno de los colaboradores para recibir información relativa a los programas de ejercicio infantil y juvenil y de promoción al voto, que la C. Nonato Camacho apoya en su atención, desde antes de incorporarse como Técnico en su vocalía, es decir, esgrime diversas justificaciones que no son congruentes.

Ahora bien, en cuanto a las manifestaciones del inconformado resultan incorrectas al señalar la "...falta de compromiso para llevar a cabo las tareas en sábado por la tarde lo que algunos piensan fuera de horarios sin considerar que en Proceso Electoral todos los días y horas son hábiles... Que la actitud de la señorita Nonato como la actitud de cualquier persona que tiene planeado su sábado por la tarde estaría en la intención de no prestar sus servicios laborales...", ya que denotan que la renuencia de la quejosa se debió a la desconfianza que le produjo a la Capacitadora en mención, el tener que ir sola

con el recurrente como acompañante, así como el hecho de haberle externado su deseo de no acompañarlo, debido a su estado físico y la preparación de una diversa actividad que llevaría a cabo, lo que evidencia un trato prejuicioso de parte de la Capacitadora, mismo que le generó sentimiento de nerviosismo, lo cual se puede corroborar mediante las declaraciones de los CC. Mauricio Moctezuma Nava, Edson Gilmar Hernández Fuentes, argumentos que para mayor referencia se citan a continuación:

"...fue el sábado pasado... estábamos fuera de la oficina, y en contra de su voluntad se quería llevar a una compañera de trabajo, se llama Wendoline, ella se veía muy mal, muy presionada...", "...entonces le dijo a Wendoline que tenía que asistir a esa reunión a... entonces Wendoline no quería ir y él le dijo que tenía que ir, entonces Wendoline se acercó a Mauricio y a mí y nos comenta que no quería ir, pero ya en una actitud de temblar y de llorar...",

Cabe señalar que dicho funcionario había dado instrucciones de que las mujeres que laboran dentro de la Vocalía de Capacitación Electoral y Educación Cívica "no se podían involucrar con los chicos nuevos, con los técnicos, ya que el C. Ricardo Vega externaba a los demás que no se podían meter con sus chicas", por lo que es evidente que el personal femenino se sienta nervioso o temeroso de acompañar al inconformado a lugares fuera del órgano subdelegacional en comento.

Al respecto, en su comparecencia ante la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, el hoy recurrente acepta expresamente haber hecho dichos comentarios, tratando de justificar su acción al argumentar que "...si hubiera hecho defensa de colaboradores del sexo masculino el comentario habría sido "mis chicos", por lo cual considero tendencioso la aplicación descontextualizada de dicho comentario...", sin embargo, en su contestación al procedimiento refiere que "dichos hechos son falsos" por lo que son incongruentes sus afirmaciones. La contradicción en sus respuestas demuestra que sí realizó comentarios incorrectos del personal femenino, más porque hubo una aceptación al respecto, como en los casos que se le acusa de comentar que "si te tienes que ir conmigo en las noches", "te vas a ir conmigo en las noches" o "igual puede haber el rumor de que Jade está trabajando aquí porque se acostó conmigo", el recurrente manifestó la C. Jade Melissa Ramos Salas, transversó sus comentarios, ya que la pretensión del promoverte era aclarar las características del trabajo de la Vocalía, toda vez que en muchas ocasiones sería extenuante, extendido y que en ese tenor se le

otorgaba información de las cargas de trabajo para que las conociera desde un principio, no obstante, no niega las declaraciones en su contra, sino trata de justificar los comentarios inapropiados, irrespetuosos e innecesarios.

De la misma manera, se acredita que se expresaba de una manera inadecuada e irrespetuosa hacia sus compañeros de trabajo, al llevar a cabo comentarios sobre supuestos rumores, tales como que la C. Jade Melissa Ramos Salas "...está trabajando aquí porque se acostó conmigo" o "es la mujer de la casa", así como que las llamadas de atención que daba, por la forma en que se hacían, era posible que se tomaran como violentas o como gritos; tratos que atentan contra la dignidad de las personas.

Ahora bien, es válido el que un funcionario electoral haga un comentario para corregir ciertas irregularidades de sus subordinados, sin embargo no lo es cuando esa llamada de atención se realiza de una manera que para su destinatario pueda ser vergonzosa o intimidatoria, situación que evidentemente sí sucedió, pues cuando los denunciantes refieren que el instrumentado en ocasiones utiliza palabras altisonantes, éste, independientemente de que lo haya negado en su escrito de contestación, en su declaración ante la autoridad instructora, previo al inicio del procedimiento, manifestó que cuando se hace algún comentario no apropiado siempre se asume como propio en términos de "en ocasiones somos descuidados" "en ocasiones nos distraemos", aún y cuando esgrima que dichos comentarios no se refieren a sus interlocutores, pues sin duda son expresiones que no deben ser utilizadas en un marco institucional como lo es este organismo electoral.

En cuanto a las declaraciones emitidas por el C. José Alfredo Martínez Domínguez, sobre la respuesta "No me estés haciendo preguntas pendejas porque te voy a mandar a la chingada", misma que fue proporcionada por el recurrente en relación a la publicación de los resultados del examen de los Capacitadores Asistentes y Supervisores Electorales, en su declaración el promoverte establece que "...no era lógico que éste le hubiese preguntado una cuestión que era ampliamente conocida por todos las personas que prestan sus servicios en la Vocalía de Capacitación Electoral y Educación Cívica, además de que en el momento en que ocurrieron los hechos se encontraba bajo mucha presión...", así como la respuesta proveída al C. Mauricio Moctezuma Nava al preguntar: "...; Dónde está el café? .." a lo que respondió "No me quede a dormir ayer aquí, para estarlo cuidando.." argumento que expresa además de molestia y

sarcasmo, a su criterio es una contestación axiomática, sin embargo en su comparecencia indicó que "...no está bajo mi coordinación los elementos con los que se organizan los eventos y que en realidad desconozco todo lo relacionado con ese comentario..".

Cabe mencionar que, en cuanto a las aseveraciones realizadas por el C. Vega Ruíz, sobre la falta de testigos presenciales a los que alude en su escrito de inconformidad, se puede apreciar que el C. Mauricio Moctezuma Nava en su comparecencia de fecha 29 de febrero de 2012, fojas de la 000089 a la 000092 que obran en el expediente, declara que ser testigo de algunas amenazas y malos tratos, entre las que señala la respuesta sobre el café.

Por otra parte, esta autoridad coincide con la Autoridad Resolutora en virtud de que las circunstancias de tiempo, lugar y modo, de las declaraciones de los denunciantes, se llevaron en momentos determinados, como las reuniones que celebraba el presunto infractor, cuando éste pidió ser acompañado por una de las quejosas, entre otras, que se realizaban de manera constante en las instalaciones de la 25 Junta Distrital Ejecutiva en el Distrito Federal. Lo anterior, tiene su sustento con la siguiente tesis aislada:

"[TA]; 10a. Época; T.C.0 S.J.F. y su Gaceta Libro VII, Abril de 2012, Tomo 2; Pág. 1717; Registro: 160 166

DECLARACIÓN EN EL JUICIO LABORAL DE QUIEN INTERVIENE EN HECHOS INMORALES COMO SUJETO PASIVO. SU VALORACIÓN NO PUEDE SUJETARSE A LAS REGLAS DE LA PRUEBA TESTIMONIAL, SINO QUE DEBE JUSTIPRECIARSE CONFORME A LA LIBRE VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y TENERSE EN CONSIDERACIÓN LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES DEL DECLARANTE. ASÍ COMO DE AQUELLAS EN QUE SE **DESARROLLARON LOS HECHOS.** A diferencia de la prueba testimonial, que por su naturaleza jurídica se caracteriza porque quienes comparecen a declarar son ajenos a los hechos sobre los que deponen, pero circunstancialmente tuvieron conocimiento de ellos, por regla general a través de sus sentidos, la declaración de quien tuvo una intervención directa en los acontecimientos, ya sea activa o pasiva, no puede conceptualizarse y sujetarse su valorización a las mismas reglas establecidas para la prueba testimonial, en razón de que la narrativa que de los hechos se exponga puede asimilarse, según sea el caso, a la situación que guardarían los sujetos activos o pasivos de hechos penalmente punibles. Esto es, si guien comparece al juicio laboral es la persona en quien se consumaron ciertos actos considerados como inmorales, atribuidos al trabajador, la valoración de su declaración no debe ser como la de un testigo, sino que al tratarse de conductas generalmente de realización oculta, la narrativa de los acontecimientos debe justipreciarse conforme al principio de libre valoración de las pruebas y tenerse

en consideración las circunstancias especiales del declarante, y de aquellas en que se desarrollaron los hechos, como si se tratara del pasivo de algún delito de realización oculta.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 706/2010. Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud, Jalisco. 10 de junio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Valdivia Hernández. Secretario: Gonzalo Gabriel Rosa Vivar.

Conforme a las declaraciones de los CC. José Alfredo Martínez Domínguez, Edson Gilmar Hernández Fuentes, Wendoline Nonato Camacho, Marlene Patricia Osorio Nieves, Jade Melissa Ramos Salas y Lidia Marisol Martínez Cruz, escritos de queja que dieron inicio al Procedimiento Disciplinario DESPE/PD/14/2012, el Acta Circunstanciada número 023/CIRC/02-2012, de fecha 24 de febrero de 2012, que levantó el C. Josué Cervantes Martínez, Vocal Ejecutivo en la Junta Local Ejecutiva en el Distrito Federal, así como los medios de defensa ofrecidos por el recurrente y su comparecencia de fecha 2 de marzo de 2012, pruebas que obran en el expediente y de las que se puede apreciar que se cuenta con los elementos suficientes para acreditar que el C. Ricardo Vega Ruíz se condujo de manera inapropiada hacia el personal de la Vocalía de Capacitación Electoral y Educación Cívica de dicho órgano desconcentrado.

En este sentido, no le asiste razón al C. Vega Ruíz al argumentar que la autoridad instructora actúa de manera tendenciosa al haber iniciado el procedimiento que se resuelve con acusaciones relativas a un supuesto "acoso sexual", pues la conducta analizada y acreditada en el presente considerando es la de conducirse con falta de respeto hacia las personas que han quedado precisadas en el transcurso de la presente Resolución, pues independientemente de que puedan advertirse conductas que efectivamente podrían dar lugar a un cierto hostigamiento sexual de su parte, en cumplimiento al principio de certeza y legalidad, esta autoridad se encuentra impedida para pronunciarse al respecto.

Finalmente, respecto del último de los **Alegatos** del hoy recurrente, relacionado con la conducta atribuida al C. Ricardo Vega Ruíz, consistente en haber requerido indebidamente a personal bajo su cargo que cubrieran con recursos propios el gasto para alimentos de los Supervisores Electorales; esta Autoridad estima infundados sus argumentos en virtud de lo siguiente:

Como se puede apreciar en las declaraciones de los CC. José Alfredo Martínez Domínguez, Mauricio Moctezuma Nava y Edson Gilmar Hernández Fuentes, quienes fungían como Técnicos Electorales en la 25 Junta Distrital Ejecutiva en el

Distrito Federal, el inconformado les solicitaba que, cito textual: "...compremos la comida de los supervisores, y es nuestra obligación conseguirla, tengamos o no los cheques que nos proporciona la Vocal Secretario, si no los tenemos entonces ponemos de nuestra bolsa...", "...nos exigía hacer gastos con ese dinero, el gasto que yo tuve que hacer fue de alimentación para curso de supervisores electorales, el diecisiete de febrero, fueron dos días, diecisiete y veinte de febrero, cerca de quinientos pesos..." y "... C. Ricardo Vega le pidió de los gastos de campo para los alimentos en una reunión de un curso para los Supervisores Electorales, ya que solicitó la comida a las 3 de la tarde y manifestó que era su problema que necesitaba los alimentos...".

Por su parte, en la comparecencia del C. Ricardo Vega Ruíz de fecha 2 de marzo de 2012 ante funcionarios de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional, plasmó lo siguiente "...El pasado 26 de febrero se requirió hacer un gasto en alimentos para favorecer el aprovechamiento de los Supervisores recién contratados, tomando de los recursos personales para la compra de alimentos de dicho personal y que la compra llevada a cabo ese día se hizo en presencia de quienes están enlistados mostrándoles cómo organizar un menú, gestionar una factura, así como los pasos a llevar a cabo para la comprobación de dicho gasto, que toda vez que el de la voz en los días subsecuentes estaría al frente del grupo serían ellos quienes se debían encargar de esta actividad que al siguiente día el de la voz conoció que la tarjeta de la que se suele echar mano para llevar este tipo de gastos había sido clonada...".

A razón de lo antes expuesto, se puede apreciar que el promoverte expresamente admite haber solicitado a Técnicos Electorales tomar de sus recursos personales para la compra de los alimentos para el curso de supervisores; adicionalmente, en su escrito de inconformidad manifiesta que no se les causó ningún perjuicio a los denunciantes, ya que les fue rembolsado el dinero con el que gentilmente apoyaron en dicha actividad, por lo que es claro que incurrió en la conducta que se le imputa y transgredió en perjuicio de los CC. Moctezuma Nava, Hernández Fuentes y Martínez Domínguez, los artículos 444, fracción XXIII, y 445, fracciones V y XV del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, que establecen lo siguiente:

"(...)

Artículo 444. Son obligaciones del personal del Instituto:

XXIII. Observar y hacer cumplir las disposiciones del Código, del presente Estatuto, Reglamentos, los Acuerdos, convenios, circulares, Lineamientos y demás normativa que emitan los órganos competentes del Instituto.

(...)

Artículo 445. Quedará prohibido al personal del Instituto:

(...)

V. Incurrir en actos u omisiones que pongan en peligro su seguridad, la del personal del Instituto o la de terceros que por cualquier motivo se encuentren en sus instalaciones, así como de los bienes al cuidado o propiedad del Instituto.

(...)

XV. Dictar o ejecutar órdenes cuya realización y omisión transgredan las disposiciones legales vigentes."

(...)"

En cuanto hace a los argumentos del recurrente en su escrito de inconformidad, respecto a que la conducta que se analiza no es competencia de "esta instancia", sino de la Contraloría General conforme a lo dispuesto por el artículo 243 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral; al respecto, esta Autoridad estima que, independiente de las facultades que efectivamente le corresponden a la Contraloría General sobre el tema, al tratarse de hechos que también constituyen violaciones al Estatuto, la Autoridad Instructora está facultada para investigar y, en su caso, iniciar el Procedimiento Disciplinario correspondiente, tal y como lo establece el propio artículo 244, in fine, de la norma estatutaria.

Lo anterior es así, si se toma en consideración que el artículo 233 de la citada norma estatutaria establece que se entiende por Procedimiento Disciplinario, la serie de actos desarrollados por la autoridad competente, dirigidos a resolver sobre la eventual aplicación de sanciones al personal de carrera del Instituto que infrinja las normas previstas en el Estatuto y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este sentido y conforme a las actuaciones del C. Ricardo Vega Ruíz se determina que incumplió diversas disposiciones establecidas en los artículos 444, fracción XXIII, y; 445, fracciones V y XV dispuestas en el Estatuto, así como lo previsto en el Acuerdo JGE18/2012 de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban los Lineamientos Generales para el Ejercicio Presupuestal 2012, en el Clasificador por Objeto del Gasto para el Instituto Federal Electoral, emitido por la Dirección Ejecutiva de Administración, y en el Manual de Operación del Fondo Revolvente; y Lineamientos para el Pago y Comprobación de los Gastos a Comprobar. Es evidente que fue válido el inicio del procedimiento que se resuelve por la conducta que ahora aborda; no

se omite advertir que la misma podría ser causa de responsabilidad administrativa, independientemente de la determinación que se establezca en el presente asunto, motivo por el cual la autoridad Resolutora hizo del conocimiento de la Contraloría General la presente Resolución, con base en lo dispuesto por el artículo 243 de la citada norma estatutaria.

Cabe señalar la falta de veracidad del recurrente al manifestar que con su actuar no causó perjuicio alguno a los quejosos, a quienes les reembolsó el dinero correspondiente a sus gastos de campo que fue utilizado para adquirir los alimentos de los Supervisores Electorales, pues aún y cuando de las declaraciones de los denunciantes se advierte que efectivamente los recursos les fueron reintegrados posteriormente, las exigencias de aquel, además de haber causado incomodidad en el C. Moctezuma Nava, pues como éste refiere que al no tener dinero para sufragar los gastos de alimentación tuvo la necesidad de pedirle "a su compañero Alfredo que lo apoyara con ese gasto, dando alrededor de 250 pesos, lo que resultó en momentos bochornosos y lamentables", también fue contrario a lo establecido en la norma estatutaria, en el sentido de que instruyó a los CC. Mauricio Moctezuma Nava, Edson Gilmar Hernández Fuentes y José Alfredo Martínez Domínguez a realizar actividades que evidentemente transgreden las disposiciones legales aplicables en la materia, ya que al ser el superior jerárquico de dicha Vocalía y al tener problemas con su tarjeta debió haber buscado otra solución para sufragar dichos gastos, aún y cuando no se hubieran generado dichos recursos en tiempo, pero siempre observando los principios de certeza y legalidad, sobre todo, para no causar ningún perjuicio o menoscabo a los hoy denunciantes.

En virtud de lo anterior, quedaron plenamente acreditadas las conductas infractoras por las cuales la instructora inició el Procedimiento Disciplinario al C. Ricardo Vega Ruíz, a saber:

a) Conducirse con falta de respeto hacia los CC. José Alfredo Martínez Domínguez y Edson Gilmar Hernández Fuentes, Técnicos Electorales; Wendoline Nonato Camacho, Técnico Electoral del Voto de los Mexicanos Residentes en el Extranjero; Marlene Patricia Osorio Nieves y Jade Melissa Ramos Salas, Capturistas, y Lidia Marisol Martínez Cruz, Capturista del Voto de los Mexicanos Residentes en el Extranjero, todos adscritos a la Vocalía de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la Junta Ejecutiva en el 25 Distrito en el Distrito Federal.

Resultando así que la conducta del probable infractor transgredió lo previsto por los artículos 444, fracción XVIII, y 445, fracciones XXVI y XXVII, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, por incumplir con la obligación de conducirse con rectitud y respeto ante sus subordinados, e incurrir en actos y conductas que vayan en contra de la dignidad del personal del Instituto y auxiliares, así como realizar actos que tengan como propósito hostigar o perturbar a subordinados en el ámbito laboral.

b) Haber requerido indebidamente a personal bajo su cargo que cubrieran con sus recursos el gasto para alimentos de los supervisores electorales.

De la misma manera, esta autoridad coincide con la Autoridad Resolutora al constatar que el C. Ricardo Vega Ruíz transgredió lo previsto por los artículos 444, fracciones II y XXIII, y; 445, fracción XV del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, por contravenir con la obligación de ejercer sus funciones con estricto apego a los principios de certeza y legalidad, dejar de observar y hacer cumplir los Acuerdos, Lineamientos y demás normativa que emitan los órganos competentes del Instituto Federal Electoral, en especial, el Acuerdo JGE18/2012 de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban los Lineamientos Generales para el Ejercicio Presupuestal 2012, al Clasificador por Objeto del Gasto para el Instituto Federal Electoral, emitido por la Dirección Ejecutiva de Administración, y; al Manual de Operación del Fondo Revolvente; y Lineamientos para el Pago y Comprobación de los Gastos a Comprobar.

Finalmente, esta autoridad considera que cuenta con elementos suficientes para confirmar la sanción que se impuso al miembro del Servicio Profesional Electoral infractor, por haber transgredido con sus conductas lo previsto en los artículos 444, fracciones II, XVIII y XXIII, y; 445, fracciones XV, XXVI, XXVII del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, como se estableció en esta parte considerativa, lo que a juicio de esta Resolutora amerita una sanción razonable o proporcional a las faltas cometidas, necesaria o suficiente para la finalidad que persigue.

Es de suma importancia que la sanción que se impone al C. Ricardo Vega Ruíz debe de tomar en cuenta la intencionalidad con la que fue cometida y acorde a lo de actuaciones que obran en el expediente, se coincide con la Autoridad

Resolutora, en una suspensión de diez días naturales sin goce de sueldo, sanción que a juicio de esta autoridad es racional y proporcional a las faltas cometidas y las condiciones del infractor, encontrándose dentro de lo previsto en los artículos 278 y 280 del referido Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara infundado el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. RICARDO VEGA RUÍZ, en su carácter de Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica en la 25 Junta Distrital Ejecutiva en el Distrito Federal, por las consideraciones de hecho y de derecho señaladas en el Considerando III de esta resolución.

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 294 del Estatuto se confirma la resolución recurrida y en consecuencia la sanción impugnada, en los términos precisados en el último considerando de la presente Resolución.

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 293 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, a través de la Dirección Jurídica, notifíquese personalmente al C. RICARDO VEGA RUÍZ, en el domicilio señalado por el mismo, ubicado en Mateo Saldaña número 6 bis. Barrio San Lorenzo Tezonco, Delegación Iztapalapa, C.P. 09900, México, Distrito Federal, al haber sido señalado por el servidor para oír y recibir notificaciones.

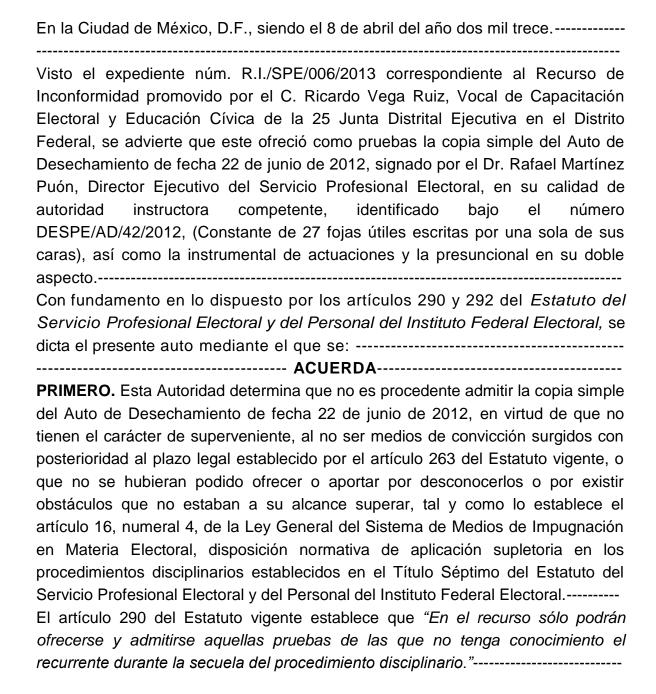
CUARTO. Hágase del conocimiento la presente Resolución a los siguientes funcionarios: al Consejero Presidente y a los Consejeros integrantes de la Comisión del Servicio Profesional Electoral, al Contralor General, a las Direcciones Ejecutivas del Servicio Profesional Electoral, de Capacitación Electoral y Educación Cívica y de Administración, así como a la Directora Jurídica y al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Distrito Federal, todos ellos del Instituto Federal Electoral, para los efectos legales a que haya lugar.

AUTO DE ADMISIÓN

México, Distrito Federal, 8 de abril de dos mil trece.-----

Por recibido en la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito presentado con fecha treinta de enero del año en curso, mediante el cual el C. RICARDO VEGA RUIZ impugna la resolución de fecha siete de septiembre de dos mil doce, emitida por el Secretario Ejecutivo en el procedimiento disciplinario instaurado en su contra, radicado con número de expediente DESPE/PD/14/2012, promoviendo Recurso de Inconformidad con fundamento en lo dispuesto por el artículo 285 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral. En atención a su contenido y toda vez que en el presente asunto no se advierte que se haya actualizado la causal de desechamiento establecida por el artículo 287 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, con fundamento en el precepto 292 de dicha disposición estatutaria SE ACUERDA ADMITIR EL PRESENTE RECURSO A TRÁMITE, haciéndose notar que el recurrente acompañó su escrito con diversas pruebas, mismas que no fueron admitidas, conforme a lo acordado en el Punto Primero del Auto de Admisión de Pruebas de fecha 8 de abril del presente año. Se acuerda lo anterior, para los efectos legales que procedan, dejando el presente acuerdo en el expediente que se forme para tal número R.I./SPE/006/2013, para emitir la Resolución efecto, con el correspondiente.- CUMPLASE.- Así lo acuerdan y firman el Presidente y el

AUTO DE ADMISIÓN DE PRUEBAS



En este sentido, en ningún caso se tomará en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales y la única excepción a esta regla son las pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar. siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción, tal como lo establece el artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.-----A luz de estas ideas, el Auto de Desechamiento identificado bajo el número DESPE/AD/42/2012 de fecha 22 de junio de 2012, mismo que ofrece el promoverte en su escrito de inconformidad como prueba superveniente, le fue notificado el día 9 de julio del año que antecede.----otra parte, el inicio del Procedimiento Disciplinario número DESPE/PD/14/2012, le fue notificado el 3 de agosto del mismo año, mediante el oficio número DESPE/0952/2012, en el que claramente se le especificó que tenía 10 días contados a partir del día siguiente al que surtió efectos la notificación, para que manifestara lo que a su derecho convenía y ofreciera pruebas de descargo. Entonces, el periodo para el ofrecimiento de pruebas del recurrente fue del 7 al 20 de agosto de 2012.-----Se puede apreciar a simple vista que el promoverte tenía pleno conocimiento del Auto de Desechamiento, el cual no fue ofrecido en el momento procesal oportuno.-----Al tenor de estas ideas, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia 12/2002, titulada "Pruebas supervenientes. Su surgimiento extemporáneo debe obedecer a causas ajenas a la voluntad del oferente"; la cual establece lo siguiente:-----

JURISPRUDENCIA 12/2002, TERCERA ÉPOCA

PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE.- De conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se entiende por pruebas supervenientes: a) Los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse, y b) Los surgidos antes de que fenezca el mencionado plazo, pero que el oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar. Respecto de la segunda hipótesis, se advierte con toda claridad que se refiere a pruebas previamente existentes que no son ofrecidas o aportadas oportunamente por causas ajenas a la voluntad del oferente. Por otra parte, respecto de los medios de convicción surgidos en fecha posterior al vencimiento del plazo en que deban aportarse, mencionados en el inciso a), se puede advertir que tendrán el carácter de prueba superveniente sólo si el surgimiento posterior obedece también a causas ajenas a la voluntad del oferente, en virtud de que, por un lado, debe operar la misma razón contemplada en relación con la hipótesis contenida en el inciso b) y, por otra parte, si se otorgara el carácter de prueba superveniente a un medio de convicción surgido en forma posterior por un acto de voluntad del propio oferente, indebidamente se permitiría a las partes que, bajo el expediente de las referidas pruebas, subsanaran las deficiencias en el cumplimiento cabal y oportuno de la carga probatoria que la ley les impone. (Énfasis añadido)

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 187-18

AUTO DE SUSPENSIÓN

Ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de abril del dos mil trece.-----Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 237, 238, 293 y 427, fracción IV del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral; esta Autoridad decreta la suspensión del término establecido por el artículo 293 de la norma estatutaria, para dictar resolución en el Recurso de Inconformidad identificado con el número de Expediente R.I./SPE/006/2013, promovido por el C. Ricardo Vega Ruiz, Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la 25 Junta Distrital Ejecutiva en el distrito Federal.-----Lo anterior, en virtud de que el primero de mayo es día de descanso obligatorio en el Instituto.-----Por lo anteriormente expuesto y toda vez que las actuaciones de la Autoridad deben practicarse en días y horas hábiles de acuerdo con lo estipulado por el Estatuto vigente, se acuerda la suspensión del plazo el día primero de mayo de dos mil trece, reanudándose a los dos días del mismo mes y año.------CÚMPLASE.- Así lo acuerdan y firman el Presidente y el Secretario de la Junta General Ejecutiva.-----